

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 13:43:36
Recibo No. 0323110732
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323110732A28E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A
Sigla: COMCEL S A
Nit: 800153993 7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00487585
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 1992
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 22 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 68A # 24B - 10
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesclaro@claro.com.co
Teléfono comercial 1: 7429797
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 68A # 24B - 10
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesclaro@claro.com.co
Teléfono para notificación 1: 7429797
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 13:43:36
Recibo No. 0323110732
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323110732A28E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

E.P. No. 588, Notaría 15 de Santa Fe de Bogotá del 14 de febrero de 1.992, inscrita el 18 de febrero de 1.992 bajo el número 356.007 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: SOCIEDAD COLOMBIANA DE TELEFONIA CELULAR S.A. CE LULAR S.A. SIGLA CELULAR S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3799 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. Del 21 de diciembre de 2004, inscrita el 27 de diciembre de 2004 bajo el número 969083 del libro IX, aclarada por la escritura pública No. 143 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. Del 20 de enero de 2005, inscrita el 27 de enero de 2005 bajo el número 974105 del libro IX, la sociedad de la referencia se fusionó con las sociedades OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S. A. OCCEL S. A. y EMPRESA REGIONAL DE COMUNICACIONES CELULARES DE LA COSTA ATLANTICA S. A. CELCARIBE S.A. absorbiéndolas.

Que por Escritura Pública No. 1061 de la Notaría 41 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2019, inscrita el 31 de Mayo de 2019 bajo el número 02472324 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad TELMEX COLOMBIA S A la cual se disuelve sin liquidarse.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 159/2022-00302-00 del 30 de enero de 2023, el Juzgado 11 Civil Del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 17 de Febrero de 2023 con el No. 00203376 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 760013103-011-2022-00302-00 de Yeferson Andrés Lozano Paredes C.C. 1.144.192.024, contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. CLARO NIT. 800.153.993-7.

Mediante Oficio No. 00736 del 08 de septiembre de 2023, el Juzgado 07 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla (Atlántico), inscrito el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 13:43:36
Recibo No. 0323110732
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323110732A28E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

25 de Septiembre de 2023 con el No. 00209732 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de menor cuantía No. 0800140530072023-00117-00 de KPEC S.A.S. NIT. 900.130.891-8, contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. NIT. 800.153.993-7.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 14 de febrero de 2082.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tiene como objeto social el ejercicio de las siguientes actividades: El objeto principal de la sociedad es la prestación y comercialización de servicios de comunicaciones, así como la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones dentro o fuera de Colombia, incluyendo, pero sin limitarse, tales como los servicios de telefonía móvil, móvil celular valor agregado, telemáticos, portadores, teleservicios, de difusión y de portador y demás a personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado y que se encuentren autorizadas por las leyes de Colombia y la contratación y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias, así como prestar toda clase de servicios relacionados con las tecnologías de la información y las comunicaciones, con varias tecnologías existentes o que puedan llegar a existir en el futuro. Adicionalmente el objeto social de la compañía comprenderá comprar, vender arrendar y comercializar toda clase de bienes; importar y exportar toda clase de bienes y servicios, así como también prestar a terceros servicios de administración, de consultoría, de asesoría, de intermediación y de asistencia técnica; del mismo modo, la sociedad podrá prestar servicios y desarrollar actividades de cualquier tipo de corresponsalia, tales como bursátil, la bancaria y la cambiaria; y en general las demás autorizadas por la ley. Así mismo, la sociedad podrá: (I) Llevar a cabo el desarrollo de actividades y la prestación y comercialización de redes y servicios de comunicaciones dentro o fuera de Colombia. Así como prestar y comercializar toda clase de servicios relacionados con la tecnologías de la información y las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 13:43:36
Recibo No. 0323110732
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323110732A28E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comunicaciones; incluyendo la prestación y comercialización de cualquier clase de redes y servicios de comunicaciones en las diferentes modalidades de gestión que permita la legislación colombiana en cualquier orden territorial; (II) Construir, diseñar, explotar, usar, instalar, ampliar, ensanchar, expandir, renovar; modificar o revender redes y servicios de comunicaciones y sus diferentes elementos, para uso privado o público, nacionales o internacionales, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicio, que le sean conexas o complementarias; (III) Diseñar, instalar, poner en funcionamiento y comercializar toda clase de equipos y sistemas eléctricos y electrónicos, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios y/o productos, o que te sean conexas o complementarias; (IV) Desarrollar actividades de construcción, administración, comercialización y explotación e bienes muebles e inmuebles, incluyendo pero sin limitarse a edificios, centros comerciales, parqueaderos, locales comerciales, establecimientos de comercio, locales para oficinas, apartamentos para vivienda y edificaciones para hotelería; turismo y actividades comerciales, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias; (V) Prestar servicios de banca móvil, billetera virtual y pagos electrónicos; (VI) Prestar servicios de apoyo a las operaciones de servicios postales de pago de operadores postales de pago habilitados y registrados ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá: A) Comprar; vender y alquilar los bienes muebles necesarios para el desarrollo normal de su objeto social; B) Comprar; vender; importar, exportar, adquirir u obtener a cualquier título y utilizar; toda clase de bienes y servicios relacionados con su objeto social; C) Celebrar contratos de venta, compra, permuta, arrendamiento, usufructo y anticresis sobre inmuebles; constituir y aceptar prendas e hipotecas; tomar o dar dinero en mutuo, con interés o sin él, respecto a operaciones relacionadas con su objeto social, y dar en garantía sus bienes muebles e inmuebles; D) Girar, adquirir, cobrar, aceptar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagarés y en general cualesquiera títulos valores y aceptarlos en pago; E) Celebrar contratos de sociedad con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, ya sea mediante la constitución de otras empresas o la adquisición de acciones o cuotas o partes de interés, F) Celebrar toda clase de negocios, actos o contratos conducentes para la realización de los fines sociales o que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 13:43:36
Recibo No. 0323110732
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323110732A28E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

complementen su objeto social principal; G) Presentarse a licitaciones públicas o privadas, subastas, en el país o en el exterior y hacer las ofertas correspondientes suscribir los contratos resultantes de las mismas; H) Solicitar ser admitida en concordato, si a ello hubiere lugar. Adicionalmente, en desarrollo del objeto la sociedad podrá: (I) Concesión, operación distribución, asesoría y asistencia técnica del servicio de televisión abierta o cerrada por suscripción, radiodifundida, cableada y satelital, y de señales incidentales codificadas que intervienen dentro del espectro electromagnético y servicios de telecomunicaciones, concurrentes con el servicio de televisión por cable; igualmente el servicio de telefonía básica pública conmutada para la transmisión de cualquier tipo de red con acceso generalizado al público a nivel nacional, departamental y municipal ya sea directamente o en asocio con terceros o mediante contratos de riesgo compartido o en consorcio o uniones temporales y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas complementarias. (II) Vender toda clase de bienes muebles, de contado o a plazos actuar como intermediario en la venta de bienes y servicios, y con tal propósito poder emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias. (III) Prestar servicios de soporte administrativo, financiero tecnológico y de administración de recurso humano, y con tal propósito poder emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias. (IV) Ensamblar, diseñar, instalar poner en funcionamiento y distribuir comprar, vender y comercializar toda clase de equipos, productos, elementos y sistemas relacionados con las telecomunicaciones, electricidad electrónica, informática y afines, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas complementarias. (V) Prestar servicios de asesoría técnica, mantenimiento de equipo y redes, y consultoría en los ramos de electricidad, electrónica, informática, telecomunicaciones y afines, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias. (VI) Transmitir o prestar servicios de transmisión digitalizada o analógica de información de cualquier naturaleza, incluida, pero sin limitarse a la de imágenes, textos y sonidos para toda clase de aplicaciones tales como videoconferencias, correo electrónico, acceso a bases de datos, financieras y telebanca, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias. (vii)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 13:43:36**

Recibo No. 0323110732

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323110732A28E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Emitir y recibir signas, señales, escritos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza para la prestación de servicios de comunicaciones, previas las autorizaciones de la Ley, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o, que le sean conexas o complementarias. (VIII) Proyectar, instalar y equipar una red de telecomunicaciones de cubrimiento nacional mediante el empleo de elementos propios o de conexiones a redes nacionales y extranjeras con todos sus componentes, con sujeción a las licencias y permisos obtenidos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o de las autoridades pertinentes cuando a ello hubiere lugar. (IX) Utilizar el espectro electromagnético, las rampas ascendentes y descendentes de los segmentos satelitales cuyos servicios se encuentren debidamente coordinados para el respectivo país y los demás elementos de dichos segmentos, todo con arreglo a las normas vigentes sobre esta materia, así como prestar el servicio de provisión de segmento espacial a terceros. (X) La edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados o publicaciones en base de papel o publicados en medios electromagnéticos de carácter científico o cultural, así como la distribución, venta, importación y/o comercialización de los mismos. (XI) Elaboración diseño de todo tipo de publicación escrita de carácter cultural y científico, tales como libros, revistas, folletos o coleccionables seriados o publicaciones en base de papel o publicados en medios electromagnéticos de carácter científico o cultural. (XII) Diagramación, encuadernación y publicación de todo tipo de publicaciones escrita de carácter cultural y científico, tales como libros, revistas, folletos o coleccionables arlados o publicaciones en base de papel o publicados en medios electromagnéticos le carácter científico o cultural. (XIII) Importación, venta y distribución de todo tipo de publicación escrita de carácter cultural y científica, tales como libros, revistas, folletos coleccionables seriados. (XIV) Solicitar tramitar, desistir y renunciar ante el Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación o ante las demás entidades correspondientes, las respectivas licencias, trámites y autorizaciones para la ejecución de su objeto social. (XV) Llevar a cabo todas las actividades vinculadas con la publicación, venta y/o distribución de los productos que elabore. (XVI) Prestar servicio de asesoría en las materias afines con su objeto social y en materia financiera, administrativa, legal operativa. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá ejecutar todas las actividades y actos necesarios para su logro y desarrollo, tales como: A) Ensamblar, diseñar instalar

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 13:43:36

Recibo No. 0323110732

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323110732A28E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poner en funcionamiento y distribuir comprar vender y comercializar toda clase de equipos, productos, elementos y sistemas relacionados con las telecomunicaciones electricidad, electrónica, informática y afines; B) Promover y fundar establecimientos, almacenes, depósitos o agencias en Colombia o en el exterior; C) Adquirir a cualquier título toda)clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos. D) Obtener y explotar concesiones, privilegios, marcas,)nombres comerciales patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporeal, siempre que sean afines a objeto principal; E) Efectuar toda clase de operaciones de crédito activo o pasivo, girar, aceptar endosar recibir cobrar, descontar, adquirir, pignorar y pagar toda clase de instrumentos negociables; F) Celebrar toda clase de actos o contratos que se relacionen con el objeto social principal y participar en licitaciones y concursos público y privados o contrataciones directas; G) Celebrar toda clase de operaciones financieras, sin que ello implique intermediación financiera; H) Importar exporta realizar operaciones de comercio nacional e internacional, así como representa agenciar y distribuir toda clase de bienes y servicios, relacionados con el objeto socia principal; I) Invertir los excedentes de tesorería en valores que sean fácilmente realizables; J) Comprar o constituir sociedades de cualquier naturaleza; incorporarse en sociedades constituidas y/o fusionarse con ellas, siempre que dichas sociedades tengan objetivos equivalentes, similares o complementarios al objeto social de la sociedad; K) Registrar marcas, nombres comerciales y demás derechos de propiedad intelectual o industrial en Colombia y/o en otros países, usarlas bajo licencias d terceros; L) Transigir, conciliar, desistir y apelar las decisiones de los árbitros, de amigables componedores, o cualquier decisión judicial o administrativa; M) En general celebrar y ejecutar todos los actos o contratos civiles, mercantiles o de cualquier naturaleza que resulten convenientes al interés social, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros, o en participación con ellos, y siempre y cuando tengan relación directa con el objeto principal antes enunciado; N) comprar y vender acciones o derechos sociales, así como bienes muebles e inmuebles siempre que se haga con el único propósito de preservar y proteger el patrimonio social; O) Celebrar operaciones de mutuo con sociedades vinculadas, esto es, controladas por la sociedad o por las mismas sociedades que controlan ésta última, sin perjuicio de las autorizaciones que de requieran según estos estatutos, y sin que ello implique intermediación financiera. a sociedad podrá constituirse garante de obligaciones diferentes de las suyas propias, previo el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 13:43:36
Recibo No. 0323110732
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323110732A28E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cumplimiento de las autorizaciones y requisitos de estos estatutos. El desarrollo del objeto social de la compañía y la realización de todos los actos relacionados, conexos, complementarios o accesorios se regirán por el derecho privado, salvo que la Ley disponga lo contrario. Parágrafo: La empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P - ETB S.A. E.S.P. mantendrá como mínimo dos (2) acciones en COMUNICACION CELULAR S.A COMCEL S.A, mientras mantenga la obligación para COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A de contar con un operador de telefonía fija dentro de sus accionistas.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$1.515.000.000.000,00
No. de acciones : 1.515.000.000.000,00
Valor nominal : \$1,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$1.513.867.796.956,00
No. de acciones : 1.513.867.796.956,00
Valor nominal : \$1,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$1.513.867.796.956,00
No. de acciones : 1.513.867.796.956,00
Valor nominal : \$1,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración de la compañía, su representación legal y la gestación de sus negocios estarán a cargo del presidente quien tendrá cuatro (4) suplentes, quienes podrán actuar a nombre de la sociedad en cualquier tiempo mientras no se cancele su inscripción en el registro mercantil, sin que deba acreditarse en ningún caso una falta temporal, accidental o absoluta del presidente para que sus suplentes, como representantes legales puedan actuar válidamente en nombre de la sociedad con las mismas facultades y atribuciones del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 13:43:36**

Recibo No. 0323110732

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323110732A28E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

presidente. El presidente y sus cuatro (4) suplentes serán designados por la junta directiva. Las funciones del presidente y de los vicepresidentes serán establecidas por la junta directiva, sin perjuicio de las funciones que para esos cargos más adelante se establecen en estos estatutos. *** Sin perjuicio de lo anterior, la representación judicial de la sociedad en procesos ejecutivos de cualquier clase, podrá ser ejercida por el director de operaciones o por el gerente de cobranzas de la compañía. Así mismo, la representación judicial de la compañía, podrá ser ejercida por el gerente de protección comercial o por el gerente de reclamaciones del cliente o por el gerente de cobranzas. Para todos los efectos relacionados con cualquier trámite y diligencia que sea necesario adelantar en audiencias de conciliación prejudiciales o extraprocesales y en cualquier proceso judicial, arbitral o administrativo iniciado por o contra la sociedad, incluyendo pero sin limitarse a interrogatorios de parte, audiencias de conciliación, declaraciones, testimonios, pruebas, contestaciones, alegatos y cualquier otra actuación procesal, la representación legal de la sociedad podrá ser ejercida por el vicepresidente jurídico, el gerente jurídico, o por cualquiera de los abogados de la vicepresidencia jurídica de la compañía, según certificación que para el efecto expida la dirección de gestión humana de la compañía, o por el gerente de protección comercial; o por el director de planeación y diseño o por el director de operación y mantenimiento para asuntos de carácter técnico.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

A más de las facultades y deberes que ocasionalmente le asignen la asamblea o la Junta Directiva, el presidente tendrá las siguientes funciones: 1: Cumplir las decisiones de la asamblea y de la Junta Directiva. 2: Representar legalmente a la sociedad ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante otras personas jurídicas o naturales, hiera o dentro de juicio, con amplias facultades generales para el buen desempeño de su cargo, y con los poderes especiales que exige la ley para transigir, comprometer y desistir y para comparecer inclusive en juicio en donde se dispute la propiedad de bienes inmuebles, salvo los casos en que se requerirá autorización especial conforme a la ley o a los presentes estatutos. Sin perjuicio de lo anterior, la representación judicial de la sociedad en procesos ejecutivos de cualquier clase, y exclusivamente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 13:43:36**

Recibo No. 0323110732

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323110732A28E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para participar en las audiencias de conciliación y absolver interrogatorios de parte que se lleven a cabo dentro de los mismos, podrá ser ejercida por el director de operaciones o por el gerente de cobranzas de la compañía. Así mismo, la representación judicial de la compañía, exclusivamente para efectos de dar respuesta a las acciones de tutela que sean instauradas en su contra y a las peticiones, quejas, reclamos y recursos que presenten los usuarios de los servicios de telecomunicaciones que preste la sociedad, podrá ser ejercida por el gerente de protección comercial o por el gerente de reclamaciones del cliente o por el gerente de cobranzas. Para todos los efectos relacionados con cualquier trámite y diligencia que sea necesario adelantar en audiencias de conciliación prejudiciales o extraprocesales y en cualquier proceso judicial, arbitral o administrativo iniciado por o contra la sociedad, incluyendo pero sin limitarse a interrogatorios de parte, audiencias de conciliación, declaraciones, testimonios, pruebas, contestaciones, alegatos y cualquier otra actuación procesal, la representación legal de la sociedad podrá ser ejercida por el vicepresidente jurídico, el gerente jurídico, o por cualquiera de los abogados de la vicepresidencia jurídica de la compañía, según certificación que para el efecto expida la dirección de gestión humana de la compañía, o por el gerente de protección comercial; o por el director de planeación y diseño o por el director de operación y mantenimiento para asuntos de carácter técnico. 3: Manejar los asuntos y operaciones de la sociedad, tanto los externos como los concernientes a su actividad interna y, en particular, las operaciones, la contabilidad, la correspondencia y la vigilancia de sus bienes, todo dentro de las orientaciones e instrucciones emanadas de la asamblea y de la Junta Directiva. 4: Celebrar cualquier clase de acto o contrato para el desarrollo del objeto social de la compañía, pero para negocios de cuantía superior a cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el presidente requerirá autorización previa y expresa de la Junta Directiva. 5: Nombrar y remover libremente a las personas que deban desempeñar los empleos creados por la empresa. 6: Constituir apoderados especiales para atender los asuntos judiciales y extrajudiciales, así como las tramitaciones que deban adelantarse ante las autoridades de cualquier orden, con la autorización previa de la Junta Directiva cuando esta se requiera. 7: Mantener frecuentemente informada a la Junta Directiva de la compañía sobre el funcionamiento de la sociedad y suministrarle los datos y documentos que aquella solicite. 8: Preparar y ejecutar el presupuesto aprobado por la Junta Directiva de la sociedad. 9: Ordenar y aprobar y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 13:43:36

Recibo No. 0323110732

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323110732A28E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

estudios comerciales de factibilidad. 10: Decidir sobre los asuntos comerciales, financieros, técnicos y administrativos de la compañía que no requieran aprobación de la Junta Directiva. 11: Coordinar y controlar la gestión comercial de la compañía y mantener las relaciones públicas de la misma. 12: Organizar, dirigir y controlar el funcionamiento interno de la compañía. 13: Velar por que se lleven correctamente la contabilidad y los libros de la sociedad, autorizar y suscribir los balances e informes periódicos y someterlos a la consideración de la junta lo mismo que los estados financieros. 14: Presentar a la consideración de la Junta Directiva informe sobre la marcha de la compañía y sobre su situación comercial, técnica, administrativa y financiera. 15: Presentar anualmente y en forma oportuna a la Junta Directiva y a la Asamblea de Accionistas las cuentas, el inventario, el balance general y el estado de pérdidas y ganancias, junto con un informe general sobre la marcha de los negocios sociales durante el ejercicio inmediatamente anterior, las innovaciones introducidas y aquellas por cometerse en el futuro para el cabal cumplimiento del objeto social. 16: Determinar la inversión de los fondos disponibles que no sean necesarios para las operaciones inmediatas de la sociedad. 17: Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la sociedad. 18: Fijar el número de empleos dependientes de la presidencia que demande el buen servicio de la compañía, con base en la planta de personal aprobada por la Junta Directiva y determinar su régimen de remuneración. 19: Ejercer las demás funciones legales y estatutarias y las que le asignen o deleguen la Asamblea General o la Junta Directiva. 20: Comparecer ante notario para legalizar las decisiones de la asamblea o de la Junta Directiva que requieran elevarse a escritura pública. 21. Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. 22. Presentar a la Asamblea General de Accionistas un informe de identificación y calificación de riesgos, preparado por él o por una sociedad calificadora de valores si fuere el caso, y que hará parte integral del informe de gestión presentado al final de cada ejercicio contable. 23. Diseñar y determinar la forma en que se deberán revelar al público los estándares mínimos de información exigidos por las autoridades competentes, siempre que la sociedad esté obligada a ello. 24. Asumir la responsabilidad del control interno de la compañía e incluir en su informe de gestión los hallazgos relevantes que surjan durante el desarrollo de las actividades de control interno.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 13:43:36
Recibo No. 0323110732
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323110732A28E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 335 del 29 de abril de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de mayo de 2016 con el No. 02099708 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Carlos Hernan Zenteno De Los Santos	C.E. No. 590584

Por Acta del 26 de agosto de 2009, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2009 con el No. 01322263 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Presidente	Alejandro Jimenez Cantu	P.P. No. G18666954

Por Acta No. 434 del 9 de marzo de 2023, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2023 con el No. 02975395 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente Del Presidente	Rafael Couttolenc Urrea	P.P. No. G22563297

Por Acta No. 221 del 10 de noviembre de 2009, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de noviembre de 2009 con el No. 01339850 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto	Fernando Gonzalez	C.E. No. 306817

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 13:43:36

Recibo No. 0323110732

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323110732A28E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suplente Del Apango
Presidente

Por Acta No. 352 del 16 de mayo de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2017 con el No. 02227893 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Alvaro Jose Tovar Reyes	C.C. No. 94317564
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Alejandro Joya Aparicio	C.C. No. 1010189106

Por Acta No. 367 del 23 de julio de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de agosto de 2018 con el No. 02362358 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Fernando Andres Perdomo Cordoba	C.C. No. 1144033575

Por Acta No. 375 del 30 de mayo de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de junio de 2019 con el No. 02474392 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Javier Mauricio Manrique Casas	C.C. No. 11257516

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 13:43:36
Recibo No. 0323110732
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323110732A28E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Vicepresidencia
Jurídica)

Representante Adriana Marquez Acosta C.C. No. 20422828
Legal (Abogado
De La
Vicepresidencia
Jurídica)

Representante Lina Marcela Miranda C.C. No. 1088244076
Legal (Abogado Jaramillo
De La
Vicepresidencia
Jurídica)

Representante Mayle Milena Muñoz C.C. No. 55234052
Legal (Abogado Sinning
De La
Vicepresidencia
Jurídica)

Representante Ana Cristina Mendez C.C. No. 34568871
Legal (Abogado Gutierrez
De La
Vicepresidencia
Jurídica)

Por Acta No. 392 del 2 de marzo de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2020 con el No. 02560989 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Jurídica)	Natalia Correa Medina	C.C. No. 43166772

Por Acta No. 401 del 8 de marzo de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2021 con el No. 02671573 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 13:43:36

Recibo No. 0323110732

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323110732A28E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Johana Villanueva Rodriguez	C.C. No. 52824581
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Andres Lisimaco Velez Hernandez	C.C. No. 1110486889

Por Acta No. 406 del 12 de julio de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2021 con el No. 02724481 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Felipe Alejandro Garcia Avila	C.C. No. 1030551017

Por Acta No. 409 del 25 de octubre de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de octubre de 2021 con el No. 02758116 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Lina Marcela Ardila Ortiz	C.C. No. 1022378898

Por Acta No. 420 del 11 de mayo de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2022 con el No. 02840044 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 13:43:36
Recibo No. 0323110732
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323110732A28E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Jurídica)	Ingrid Juliet Torres Ospina	C.C. No. 52818441
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Jurídica)	Adriana Lucia Galeano Galeano	C.C. No. 1110468886

Por Acta No. 426 del 12 de septiembre de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de septiembre de 2022 con el No. 02881667 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Jurídica).	Juan Pablo Osorio Marin	C.C. No. 1053824988

Por Acta No. 432 del 17 de febrero de 2023, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de febrero de 2023 con el No. 02939024 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Jurídica)	Dora Sofia Morales Soto	C.C. No. 53107057

Por Acta No. 357 del 13 de octubre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de noviembre de 2017 con el No. 02272863 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 13:43:36

Recibo No. 0323110732

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323110732A28E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Jurídica)	Juan Pablo Vinueza Jurado	C.C. No. 80100616

Por Acta No. 434 del 9 de marzo de 2023, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de marzo de 2023 con el No. 02944067 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Presidente	Santiago Pardo Fajardo	C.C. No. 80425417

Por Documento Privado del 23 de mayo de 2011, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de junio de 2011 con el No. 01485083 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente De Reclamaciones Del Cliente	Sonia Viviana Jimenez Valencia	C.C. No. 52252627

Por Acta No. 326 del 27 de abril de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de abril de 2015 con el No. 01933848 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Jurídica)	Evelio Hernan Arevalo Duque	C.C. No. 16536601

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 13:43:36
Recibo No. 0323110732
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323110732A28E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Salvador Francisco Cortez Gomez	P.P. No. G11765902
Segundo Renglon	Oscar Von Von Hauske Solis	P.P. No. G16179650
Tercer Renglon	Rafael Couttolenc Urrea	P.P. No. G22563297
Cuarto Renglon	Andres Hidalgo Salazar	C.C. No. 79783138
Quinto Renglon	Gustavo Alberto Tamayo Arango	C.C. No. 79152549
Sexto Renglon	Carlos Hernan Zenteno De Los Santos	C.E. No. 590584

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Juan Carlos Archila Cabal	C.C. No. 80409270
Segundo Renglon	Santiago Pardo Fajardo	C.C. No. 80425417
Tercer Renglon	Fernando Gonzalez Apango	C.E. No. 306817
Cuarto Renglon	Dario Cadena Lleras	C.C. No. 79939464
Quinto Renglon	Carlos Alberto Carvajal Moreno	C.C. No. 80756266
Sexto Renglon	Rodrigo De Gusmao Ribeiro	C.E. No. 302784

Por Acta No. 66 del 31 de marzo de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de abril de 2016 con el No. 02094121 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Salvador Francisco Cortez Gomez	P.P. No. G11765902

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 13:43:36
Recibo No. 0323110732
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323110732A28E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon Oscar Von Von Hauske P.P. No. G16179650
Solis

Cuarto Renglon Andres Hidalgo Salazar C.C. No. 79783138

Quinto Renglon Gustavo Alberto Tamayo C.C. No. 79152549
Arango

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Juan Carlos Archila Cabal	C.C. No. 80409270
Tercer Renglon	Fernando Gonzalez Apango	C.E. No. 306817
Quinto Renglon	Carlos Alberto Carvajal Moreno	C.C. No. 80756266

Por Acta No. 67 del 2 de junio de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2016 con el No. 02113298 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Carlos Hernan Zenteno De Los Santos	C.E. No. 590584

Por Acta No. 77 del 30 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2022 con el No. 02853739 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Rafael Couttolenc Urrea	P.P. No. G22563297

SUPLENTE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 13:43:36
Recibo No. 0323110732
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323110732A28E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Dario Cadena Lleras	C.C. No. 79939464

Por Acta No. 79 del 31 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de abril de 2023 con el No. 02954908 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Santiago Pardo Fajardo	C.C. No. 80425417
Sexto Renglon	Rodrigo De Gusmao Ribeiro	C.E. No. 302784

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0000036 del 21 de marzo de 2002, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2002 con el No. 00822241 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S	N.I.T. No. 860008890 5

Por Documento Privado No. 5843-22 del 17 de junio de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de junio de 2022 con el No. 02853433 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Angela Jaimes Delgado	C.C. No. 52085564 T.P. No. 62183-T

Por Documento Privado del 24 de agosto de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2023 con el No. 03018711 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 13:43:36

Recibo No. 0323110732

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323110732A28E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Revisor Fiscal	Camilo Martinez Rivas	Ernesto C.C. No. 1032384477 T.P. No. 167009 - T
Segundo Suplente Del Revisor Fiscal	Vicente Castillo Barrera	Alonso C.C. No. 1096483903 T.P. No. 257371 - T

PODERES

Por Escritura Pública No. 3476 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2020, inscrita el 30 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044237 del libro V, compareció Fernando González Apango identificado con cédula de extranjería No. 306.817 en su calidad de Representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Mauricio Acevedo Arias identificado con cédula ciudadanía No. 79.495.740 de Bogotá D.C., y/o Carlos Alberto Torres Rivera identificado con cédula ciudadanía No. 79.576.371 de Bogotá D.C., para que como apoderado especial, individual o colectivamente: (i) firme y presente en adelante las declaraciones de impuesto sobre la renta, impuesto al patrimonio, impuesto sobre las ventas, retenciones en la fuente de impuestos nacionales, y demás declaraciones tributarias a que haya lugar ante la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN; (ii) firme y presente las declaraciones de impuestos municipales, distritales y departamentales, como es el caso de las declaraciones de impuesto de industria y comercio, autorretenciones y/o retenciones en la fuente de industria y comercio, impuestos prediales, impuestos de vehículos automotores, alumbrado público, sin limitarse a éstas, que se deban presentar ante las autoridades territoriales; (iii) suscriba y tramite derechos de petición, respuestas a requerimientos, mandamientos de pago, pliegos de cargos, emplazamientos proferidos por autoridades tributarias de todo orden, atienda visitas de inspección, verificación, fiscalizaciones y auditorias contables y/o tributarias que adelantes autoridades tributarias de todo orden a nombre de la Sociedad; (iv) El apoderado especial podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias, respecto de todas las declaraciones consignadas en los numerales anterior, sea que hubiesen sido firmadas por el o por un

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 13:43:36
Recibo No. 0323110732
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323110732A28E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tercero; (v) de igual manera queda facultado para firmar presentar todo tipo de formatos para el cumplimiento de obligaciones formales como por ejemplo, pero sin limitarse a ello, la presentación de información exógena en medios magnéticos. (vi) El apoderado especial podrá firmar todo tipo de trámites en Establecimientos de Comercio, Matricula Mercantil y RUP que comprendan la renovación, actualización, cancelación y/o cualquier otra solicitud a cargo de la Cámara de Comercio a nivel nacional. En ejercicio del poder conferido, el apoderado especial de la Sociedad podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias sobre todas y cada una de las actuaciones anteriormente reseñadas.

Por Escritura Pública No. 1651 de la Notaría 41 de Bogotá D.C., del 4 de septiembre de 2018, inscrita el 13 de septiembre de 2018 bajo el número 00040019 del libro V, compareció Hilda Maria Pardo Hasche identificada con cédula de ciudadanía número 41.662.356 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de segunda suplente del presidente y por lo tanto representante legal de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., otorga poder especial amplio y suficiente al señor Isam Hauchar Agudelo identificado con cédula de ciudadanía 10.557.776 expedida el tres (3) de julio de mil novecientos ochenta y cinco (1985) en Puerto Tejada, en su calidad de director ejecutivo segmento empresas y negocios unidad negocio empresas, por término indefinido y en tanto ocupe el mencionado cargo, para que ejerza en nombre de la COMUNICACIÓN CELULAR S.A, COMCEL S.A. La facultad de presentar ofertas o propuestas y celebrar contratos con clientes corporativos y pymes o entidades de cualquier naturaleza pública o privada para el suministro o la venta de servicios que se encuentren dentro del objeto de la compañía, hasta por un monto anual en pesos colombianos equivalente a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$250.000), calculado a la tasa representativa del mercado (TRM), del día de firma de la respectiva oferta o del respectivo contrato. La suscripción de los mencionados contratos con clientes que superen el monto en pesos colombianos equivalente a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$250.000) anuales, no son objeto de este poder. Segundo: Dentro de las facultades otorgadas en el presente poder, igualmente se entiende incluida la suscripción de todo acto relacionado con la ejecución, adición, modificación, terminación y liquidación de los citados contratos, dentro de los límites aquí indicados. Tercero: Que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 13:43:36
Recibo No. 0323110732
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323110732A28E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

no obstante el otorgamiento del presente poder, cualquiera de los representantes legales de COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A. También podrán suscribir los mencionados contratos y las modificaciones a los mismos.

Por Documento Privado del 24 de octubre de 2022, de representante legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 31 de Octubre de 2022, con el No. 00048443 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Mauricio Acevedo Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79495740 expedida en Bogotá D.C., Carlos Alberto Torres Rivera, identificado con cedula de ciudadanía No. 79576371 expedida en Bogotá D.C., Para que como apoderado especial, individual o colectivamente: (i) firme y presente en adelante las declaraciones de impuesto sobre la renta, impuesto al patrimonio, impuesto sobre las ventas, retenciones en la fuente de impuestos nacionales, y demás declaraciones tributarias a que haya lugar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (ii) firme y presente las declaraciones de impuestos municipales, distritales y departamentales, como es el caso de las declaraciones de impuesto de industria y comercio, autorretenciones, retenciones en la fuente de industria y comercio, impuestos prediales, impuestos de vehículos automotores, alumbrado público, sin limitarse a estas, que se deban presentar ante las autoridades territoriales; (iii) suscriba y tramite derechos de petición, repuestas a requerimientos, mandamientos de pago, pliegos de cargos, emplazamientos proferidos por autoridades tributarias de todo orden, atienda visitas de inspección, verificación, fiscalizaciones y auditorias contables y/o tributarias que adelantes autoridades tributarias de todo orden a nombre de la Sociedad; (iv) El apoderado especial podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias, respecto de todas las declaraciones consignadas en los numerales anterior, sea que hubiesen sido firmadas por el o por un tercero; (v) de igual manera queda facultado para firmar y presentar todo tipo de formatos para el cumplimiento de obligaciones formales como por ejemplo, pero sin limitarse a ello la presentación de información exógena en medios magnéticos. (vi) El apoderado especial podrá firmar todo tipo de trámites en Establecimientos de Comercio, Matricula Mercantil y RUP que comprendan la renovación, actualización, cancelación y/o cualquier otra solicitud a cargo de la Cámara de Comercio a nivel nacional. En ejercicio del poder conferido, el apoderado especial de la Sociedad podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 13:43:36
Recibo No. 0323110732
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323110732A28E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

necesarias sobre todas y cada una de las actuaciones anteriormente reseñadas. Este poder especial se otorga en Bogotá D.C. el veinticuatro (24) del mes de octubre 2022 y estará vigente hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2023, inclusive.

Por Documento Privado del 1 de agosto de 2023, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 4 de Agosto de 2023, con el No. 00050599 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial amplio y suficiente a los señores: 1. Luis Miguel Porto Velasquez, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.533.055, de Barranquilla, quien ostenta el cargo de Director Región 1 de la Compañía; 2. Diego Alejandro Marin Monsalve, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.277.182, de Medellín, quien ostenta el cargo de Director Región 2 de la Compañía; 3. Carlos Mario Gonzalez Mejia, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.411.150 de Cali, quien ostenta el cargo de Director Región 3 de la Compañía; 4. Jose Luis Vasco Garcia, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.861.675, de Bogotá, quien ostenta el cargo de Director Región 4 de la Compañía; 5. German Alfonso Velasquez Diaz, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.270.085, de Bucaramanga, quien ostenta el cargo de Director Región 5 de la Compañía; para que individualmente, por término indefinido y mientras ostenten el respectivo cargo de Director Región, ejerzan en nombre de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. la facultad de celebrar contratos de alquiler, arrendamiento, comodato para la instalación de estaciones base y/o equipos pasivos de red en terrazas o azoteas, con personas naturales o jurídicas, de cualquier naturaleza pública o privada, cuyo valor o forma de pago sea: (i) contraprestación de instalación de cortesías para la prestación -sin costo- del servicio(s) o (ii) Comodatos sin costo para la compañía. La suscripción de los mencionados contratos que tengan otra forma de contraprestación, no son objeto del presente poder conferido. Dentro de la facultad otorgadas en el presente poder, no se entiende incluida la suscripción de actos relacionados con la ejecución, adición, modificación, terminación. y liquidación de los citados contratos. Que no obstante el otorgamiento del presente poder, cualquiera de los Representante Legales de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. también podrá(n) suscribir los mencionados contratos y las modificaciones a los mismos. Este poder especial estará vigente desde el primero (1) de agosto de 2023.

REFORMAS DE ESTATUTOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 13:43:36

Recibo No. 0323110732

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323110732A28E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.763	14-V- 1992	4 STAFE BTA	19- V -1.992 NO.365425
2.746	29-VII-1992	13 STAFE BTA	30-VII-1.992 NO.373190
009	4- I-1994	22 STAFE BTA	6- I-1.994 NO.433.167
51	17- II-1994	55 STAFE BTA	25- II-1.994 NO.438.849
1.220	5- V- 1994	40 STAFE BTA	13-V- 1.994 NO.447.557
3.335	17 -X -1995	25 STAFE BTA	19- X -1.995 NO.512.990
20	11-III-1996	MIAMI-E.FLORIDA	18-III-1.996 NO.531.189
		ESTADOS UNIDOS.	
0.629	26-II--1997	25 STAFE BTA	05-III-1.997 NO.576.480

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001231 del 2 de abril de 1998 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00628684 del 2 de abril de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0004515 del 24 de noviembre de 1998 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00658182 del 26 de noviembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001425 del 9 de mayo de 2000 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00728157 del 11 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000151 del 24 de enero de 2001 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00762167 del 26 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000191 del 30 de enero de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00813057 del 4 de febrero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000360 del 20 de febrero de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00815979 del 22 de febrero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000445 del 1 de marzo de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00817064 del 1 de marzo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000755 del 8 de abril de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00822360 del 12 de abril de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001196 del 27 de mayo de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá	00829084 del 29 de mayo de 2002 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 13:43:36
Recibo No. 0323110732
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323110732A28E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.

E. P. No. 0001774 del 26 de julio 00838467 del 2 de agosto de
de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá 2002 del Libro IX

D.C.

Cert. Cap. del 30 de noviembre de 00858711 del 23 de diciembre
2002 de la Revisor Fiscal de 2002 del Libro IX

E. P. No. 0000892 del 7 de abril 00928817 del 12 de abril de
de 2004 de la Notaría 25 de Bogotá 2004 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 0003799 del 21 de 00969083 del 27 de diciembre
diciembre de 2004 de la Notaría 25 de 2004 del Libro IX
de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000143 del 20 de enero 00974105 del 27 de enero de
de 2005 de la Notaría 25 de Bogotá 2005 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 0003599 del 6 de 01025017 del 7 de diciembre de
diciembre de 2005 de la Notaría 25 de 2005 del Libro IX
de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001647 del 28 de junio 01065192 del 6 de julio de
de 2006 de la Notaría 25 de Bogotá 2006 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 0000778 del 30 de marzo 01121935 del 4 de abril de
de 2007 de la Notaría 25 de Bogotá 2007 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 0003418 del 12 de 01177201 del 13 de diciembre
diciembre de 2007 de la Notaría 25 de 2007 del Libro IX
de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001035 del 24 de abril 01209504 del 28 de abril de
de 2008 de la Notaría 25 de Bogotá 2008 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 0003341 del 22 de 01264952 del 23 de diciembre
diciembre de 2008 de la Notaría 25 de 2008 del Libro IX
de Bogotá D.C.

E. P. No. 1217 del 8 de junio de 01306912 del 23 de junio de
2009 de la Notaría 25 de Bogotá 2009 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 2013 del 15 de 01328250 del 21 de septiembre
septiembre de 2009 de la Notaría de 2009 del Libro IX
25 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0714 del 12 de abril de 01375776 del 15 de abril de
2010 de la Notaría 25 de Bogotá 2010 del Libro IX

D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 13:43:36**

Recibo No. 0323110732

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323110732A28E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0714 del 12 de abril de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01380838 del 5 de mayo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2387 del 16 de octubre de 2012 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	01678301 del 2 de noviembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1019 del 9 de junio de 2016 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	02113287 del 15 de junio de 2016 del Libro IX
E. P. No. 872 del 18 de mayo de 2017 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	02231536 del 7 de junio de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1061 del 28 de mayo de 2019 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	02472324 del 31 de mayo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1753 del 22 de agosto de 2019 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	02498813 del 23 de agosto de 2019 del Libro IX
E. P. No. 111 del 29 de enero de 2020 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	02547358 del 30 de enero de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 0000001 del 14 de diciembre de 2005 de Representante Legal, inscrito el 3 de marzo de 2006 bajo el número 01042114 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S A ESP QUE SE PODRA ABREVIAR EN INFRACEL S A ESP

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 27 de enero de 2011 de Representante Legal, inscrito el 31 de enero de 2011 bajo el número 01448875 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- TELMEX COLOMBIA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 13:43:36
Recibo No. 0323110732
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323110732A28E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Certifica:

Por Documento Privado No. 0000001 del 14 de diciembre de 2005 de Representante Legal, inscrito el 2 de marzo de 2006 bajo el número 01041846 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- AMOV COLOMBIA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado No. 0000001 del 13 de febrero de 2006 de Representación Legal, inscrito el 2 de marzo de 2006 bajo el número 01041848 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- AMERICA MOVIL SA DE C V

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado de representación legal del 01 de abril de 2003, inscrito el 02 de mayo de 2003 bajo el No. 877585, la sociedad de la referencia COMCEL S.A. (matriz) actualiza la información relativa a los presupuestos que dan lugar al grupo empresarial según acuerdo de administración suscrito por la matriz COMCEL S.A. Y CELCARIBE S.A. EMPRESA REGIONAL DE COMUNICACIONES CELULARES DE LA COSTA ATLANTICA S. A. CELCARIBE S.A. (subordinada), registro que modifica es el 870427 del libro IX.

**** Aclaración Situación de Control ****

Que la situación de control inscrita bajo el No. 1041848 del libro IX es ejercida a través de la sociedad AMOV COLOMBIA S.A. modificada mediante documento privado del 27 de enero de 2010 inscrita el 9 de febrero de 2010 bajo el registro No. 01360388 del libro IX y mediante documento privado No. Sin núm. del representante legal del 31 de mayo de 2016 inscrito el 8 de mayo de 2016 bajo el registro No. 02110915 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad AMERICA MOVIL S.A.B. DE C.V. (controlante) configuran situación de control y grupo empresarial con las sociedades: AMOV COLOMBIA S.A., COMUNICACIÓN CELULAR S.A., IDEAS MUSICALES DE COLOMBIA S.A.S., INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A.S. E.S.P., OPERADORA DE PAGOS MOVILES DE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 13:43:36

Recibo No. 0323110732

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323110732A28E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA S.A.S. Y TELMEX COLOMBIA S.A. (subordinadas)**** Aclaración Situación de Control ****

Que la situación de control inscrita bajo el No. 01448875 del libro IX, fue configurada el 29 de diciembre de 2010. En que la sociedad matriz COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Comunica que ejerce situación de control sobre la sociedad TELMEX COLOMBIA S.A. Subordinada.

**** Aclaración Situación de Control ****

Que mediante Documento Privado No. Sin núm. del representante legal del 24 de mayo de 2018, inscrito el 1 de junio de 2018 bajo el registro 02346054 del libro IX, modifica situación de control inscrita con el número 01360388 del libro IX y modificada bajo reg. 02110915, en el sentido de indicar que el grupo empresarial quedó conformado así: AMERICA MOVIL S.A.B. DE C.V(matriz) y AMOV COLOMBIA S.A, IDEAS MUSICALES DE COLOMBIA S.A.S., INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P, OPERADORA DE PAGOS MÓVILES DE COLOMBIA SAS, TELM EX COLOMBIA S.A, HITSS COLOMBIA SAS y la sociedad de la referencia (subordinadas)

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por resolución No.320-4642 del 27 de diciembre de 1.993 de la Superintendencia de Sociedades, inscrita el 29 de diciembre de 1.993 bajo el No. 432.314 del libro IX, mediante la cual autoriza realizar una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la sociedad, por una cantidad hasta de \$28.296'482.386,00 mcte.

Que por Acta No.17 de la Junta Directiva del 3 de diciembre de 1.993, inscrita el 29 de diciembre de 1.993 bajo el No. 432.315 del libro IX, se nombró como representante legal de los tenedores de bonos obligatoriamente convertibles en acciones a la sociedad: "CORPORACION FINANCIERA UNION S.A. CORFIUNION S.A.", para la emisión autorizada según resolución No. 320-4642 del 27 de diciembre de 1.993, de la Superintendencia de Sociedades.

Que por resolución No.320-783 del 19 de abril de 1.994 de la Superintendencia de Sociedades, inscrita el 21 de abril de 1.994 bajo el No. 444.770 del libro IX, por la cual se autoriza una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 13:43:36
Recibo No. 0323110732
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323110732A28E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Acta No. 23 de la Junta Directiva del 23 de febrero de 1.994, inscrita el 15 de septiembre de 1.994, bajo el No. 463066 del libro IX, de cómo representante legal de los tenedores de bonos obligatoriamente convertibles en acciones a la sociedad "CORPORACION FINANCIERA UNION S.A." CORFIUNION S.A. Para la emisión autorizada según resolución No. 320-783 del 19 de abril de 1.994.

Que por resolución No. 320-812 del 30 de mayo de 1.995 de la Superintendencia de Sociedades, inscrita el 31 de mayo de 1.995, bajo el No. 494.830 del libro IX, se autorizó una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones boceas por cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000)

Que por Acta No.39 de la reunión de Junta Directiva del 29 de marzo de 1.995, inscrita el 31 de mayo de 1.995 bajo el No. 494.829 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos: LA CORPORACION FINANCIERA UNION S.A. CORFIUNION.

Que por Documento Privado del 31 de octubre de 2002 y resolución de la Superintendencia de Valores No. 0812 del 22 de octubre de 2002, inscrita el 30 de diciembre de 2002 bajo el No. 859962 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos a : HELM TRUST S.A. EMISION \$450.000.000.000.

Que por Documento Privado del 03 de febrero de 2006 inscrita el 21 de marzo de 2006 bajo el No. 1045029 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos a : HELM TRUST S.A. EMISION \$500.000.000.000.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 13:43:36
Recibo No. 0323110732
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323110732A28E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6120
Actividad secundaria Código CIIU: 6110
Otras actividades Código CIIU: 6190, 4741

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COMCEL S A CAV CHICO
Matrícula No.: 00672319
Fecha de matrícula: 15 de noviembre de 1995
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cra 15 N 94-38
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV VENECIA
Matrícula No.: 00931343
Fecha de matrícula: 31 de marzo de 1999
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av 68 No 39I-37 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV AV SUBA
Matrícula No.: 01335181
Fecha de matrícula: 26 de enero de 2004
Último año renovado: 2023

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 13:43:36
Recibo No. 0323110732
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323110732A28E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Av Suba No 128-30
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	COMCEL S A CAV CEDRITOS
Matrícula No.:	01463294
Fecha de matrícula:	23 de marzo de 2005
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Calle 140 No 18-40
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	COMCEL S A CAV ALAMOS
Matrícula No.:	01545178
Fecha de matrícula:	3 de noviembre de 2005
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Calle 71 B No. 100-11 Local 201A Diver Plaza 2
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	COMCEL S.A CAV KENNEDY
Matrícula No.:	01657921
Fecha de matrícula:	7 de diciembre de 2006
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Av 80 No. 44 19 Sur
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	COMCEL S.A CAV RESTREPO
Matrícula No.:	01674219
Fecha de matrícula:	15 de febrero de 2007
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Ak 14 No. 10-09 Sur
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	COMCEL S.A CAV SOACHA
Matrícula No.:	01679383
Fecha de matrícula:	1 de marzo de 2007
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 13:43:36

Recibo No. 0323110732

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323110732A28E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Aut Sur Cc Mercurio L 155-154
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S.A CAV CHAPINERO
Matrícula No.: 01679384
Fecha de matrícula: 1 de marzo de 2007
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 13 No. 59-52
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV GRAN ESTACION
Matrícula No.: 01760527
Fecha de matrícula: 14 de diciembre de 2007
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 26 No. 62-47 Lc 1-47
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TELMEX COLOMBIA PLAZA IMPERIAL
Matrícula No.: 01849536
Fecha de matrícula: 4 de noviembre de 2008
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ak 104 No. 148-07 Lc 147-7
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV UNICENTRO COMCEL SA
Matrícula No.: 01856342
Fecha de matrícula: 9 de diciembre de 2008
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cc Unicentro L 2-202
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TELMEX PORTAL 80
Matrícula No.: 01943358
Fecha de matrícula: 5 de noviembre de 2009
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Tv 100 A No. 80A-20 Lc 3002
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 13:43:36
Recibo No. 0323110732
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323110732A28E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: TELMEX COLOMBIA C.C. SANTAFE
Matrícula No.: 02122907
Fecha de matrícula: 21 de julio de 2011
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 183 No. 45-03
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TELMEX COLOMBIA HAYUELOS
Matrícula No.: 02216619
Fecha de matrícula: 23 de mayo de 2012
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 20 No. 82 52
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV FLORESTA
Matrícula No.: 02329546
Fecha de matrícula: 7 de junio de 2013
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 67 A No. 95 63 Cc 68 Av Street Mall
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL SA CAV CHIA
Matrícula No.: 02394920
Fecha de matrícula: 17 de diciembre de 2013
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 10 No. 11 36 Cc La Libertad
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV SAC FONTIBON
Matrícula No.: 02515924
Fecha de matrícula: 5 de noviembre de 2014
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 100 No. 19 57 65
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV SAC TOBERIN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 13:43:36**

Recibo No. 0323110732

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323110732A28E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.:	02525224
Fecha de matrícula:	4 de diciembre de 2014
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 45 No. 166 65
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	CAV CALIMA
Matrícula No.:	02797361
Fecha de matrícula:	24 de marzo de 2017
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 30 Con Av 19 Lc B1 A1 B19
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	TELMEX COLOMBIA CENTRO MAYOR
Matrícula No.:	02819027
Fecha de matrícula:	19 de mayo de 2017
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 38 A Sur No. 34 D - 50 Lc 1 - 200
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	CAV LA FELICIDAD
Matrícula No.:	02938880
Fecha de matrícula:	26 de marzo de 2018
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 19 A No. 72 - 57
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	TIENDA CLARO GRAN PLAZA BOSA-CENTRO DE VENTAS
Matrícula No.:	03048449
Fecha de matrícula:	8 de enero de 2019
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 65 Sur No. 78 H - 51
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	CAV FONTANAR
Matrícula No.:	03100453

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 13:43:36
Recibo No. 0323110732
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323110732A28E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Via Chia Km 2.5 Cajica - Fontanar Lc 308 / 10 - 11
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: CAV SOACHA TERRERO FIJA
Matrícula No.: 03100465
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 1 No. 38 - 53 Cc Ventura Terreros Lc 113
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: CAV TITAN BOGOTA MOVIL
Matrícula No.: 03100437
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av Boyaca No. 80 - 94 - Cc Titan Plaza Lc 362 - 363
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV PLAZA CLARO
Matrícula No.: 03100446
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 68 A No. 24 B - 10 To 1 Lc 1 Cc Plaza Claro
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV GRAN PLAZA ENSUEÑO PERDOMO
Matrícula No.: 03100461
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 51 No. 59 C Sur 93 Lc 123 - 124
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 13:43:36
Recibo No. 0323110732
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323110732A28E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	CAV FUSAGASUGA
Matrícula No.:	03235831
Fecha de matrícula:	18 de marzo de 2020
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Av Las Palmas # 8 - 44
Municipio:	Fusagasugá (Cundinamarca)
Nombre:	TIENDA BOGOTÁ PASEO VILLA DEL RIO
Matrícula No.:	03318479
Fecha de matrícula:	14 de diciembre de 2020
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 57 D Sur No. 78 H - 14
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	CAV TIENDA ANDINO
Matrícula No.:	03372718
Fecha de matrícula:	29 de abril de 2021
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 11 No 82 - 71 Cc Andino Lc 276
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	TIENDA BOGOTA COLINA
Matrícula No.:	03436413
Fecha de matrícula:	30 de septiembre de 2021
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 58 D No 146 - 51 Par La Colonia Cc
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	CAV PLAZA DE LAS AMERICAS
Matrícula No.:	03455505
Fecha de matrícula:	18 de noviembre de 2021
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 71 D # 6-94 Sur Cc Plaza De Las Americas Lc 1639
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	COMCEL CAV ZIPAQUIRA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 13:43:36
Recibo No. 0323110732
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323110732A28E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.: 03464157
Fecha de matrícula: 27 de diciembre de 2021
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 1 No. 10 - 08 P 1 Lc 103 - 108 Cc La Casona
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)

Nombre: CAV BOGOTÁ CRA 7
Matrícula No.: 03572367
Fecha de matrícula: 22 de agosto de 2022
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 7 22 20
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CLARO TECH
Matrícula No.: 03690133
Fecha de matrícula: 7 de junio de 2023
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 68 A 24 B 10
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 13:43:36
Recibo No. 0323110732
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323110732A28E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 14.613.999.381.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6120

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 25 de septiembre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 13:43:36
Recibo No. 0323110732
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323110732A28E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Ordinario de APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA S. EN C. y CONEXCEL S.A. contra COMCEL S.A.

Expediente No. 110014003 020 2014 00607 00

El Despacho procede a dictar sentencia en el proceso ordinario declarativo y de condena de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. La sociedad CONEXCEL S.A., acudió por intermedio de apoderado judicial a esta jurisdicción a fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

"IV. PRETENSIONES

4.1 DECLARATIVAS

4.1.1 *Relativas a la naturaleza y condiciones de ejecución contractual*

Primero: Que la sentencia que ponga fin a este proceso, se referirá a la celebración, ejecución, terminación y liquidación del contrato celebrado entre COMCEL Y CONEXCEL, en lo no resuelto o no reconocido por el Tribunal de

Arbitramento constituido para resolver las diferencias entre CONEXCEL S.A. y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., integrado por los doctores Sergio Rodríguez Azuero -Presidente-, Luis Fernando Alvarado Ortiz y Nicolás Gamboa Morales, mediante el laudo arbitral del nueve (9) de mayo de dos mil once (2011), así como en la providencia que resolvió las solicitudes de aclaración y complementación del laudo formulada por las partes, del primero (1°) de junio de dos mil once (2011)., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 numeral 2° del Decreto 1818 de 1998.

Segundo. Que se declare que entre COMCEL, como agenciado, y CONEXCEL como agente, se celebró y ejecutó un contrato de Agencia Comercial, para promover la prestación del servicio de telefonía móvil celular de la red de COMCEL, y para la comercialización de otros productos y servicios de la sociedad demandada.

Tercero. Que como consecuencia de lo anterior, se declare que COMCEL está obligado a reconocer y pagar a CONEXCEL S.A. la prestación derivada del inciso 1° del artículo 1324 del Código de Comercio.

Cuarto. Que se declare que los contratos que dieron lugar a la agencia comercial que vinculó a las partes fueron de adhesión y por lo tanto, debe ser interpretado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1624 del Código Civil- por remisión directa del C. de C., Art.822- en concordancia con el los artículos 95 numeral 1° y 333 de la Constitución Política.

Quinto. Que se declare que la relación contractual de agencia comercial, entre CONEXCEL y COMCEL fue regulada entre otros, en los siguientes documentos:

- (i) Contrato suscrito el 16 de enero de 1997 entre COMCEL y CONEXCEL BULEVAR LTDA -hoy CONEXCEL-.
- (ii) Contrato suscrito el 26 de octubre de 1998 entre COMCEL y CONEXCEL BULEVAR LTDA, -Hoy CONEXCEL-.

- (iii) Contrato suscrito el 5 de octubre de 1999 entre OCCEL S.A -hoy COMCEL y CONEXCEL BULEVAR LTDA , -Hoy CONEXCEL-.
- (iv) Contrato del 27 de julio de 1999 entre CONEXCEL y COMCEL, -antes CELCARIBE-.
- (v) Contrato del 11 de mayo de 2000 entre CONEXCEL y COMCEL -antes CELCARIBE-.
- (vi) Contrato del 13 de abril de 2002 entre CONEXCEL y COMCEL - BULEVAR LTDA, -Hoy CONEXCEL-.
- (vii) Contrato firmado el 3 de abril de 2003 entre CONEXCEL y CELCARIBE, -Hoy COMCEL-.

Sexto. Que se declare que la vigencia de la relación contractual de agencia comercial entre las partes estuvo vigente de forma permanente y sin solución de continuidad entre el 16 de enero de 1997 hasta el 13 de enero de 2010, o hasta la fecha que finalmente indique el señor juez.

Séptimo. Que se declare que CONEXCEL dio por terminada la relación contractual unilateralmente, por justa causa imputable a COMCEL.

Octavo. Que se declare que COMCEL no pagó un veinte por ciento (20%) adicional sobre la remuneración (incluyendo comisiones, residual o cualquier otra retribución)

Noveno. Que se declare que Comcel no le pagó a CONEXCEL ningún anticipo para cubrir cualquier pago, indemnización o bonificación que por cualquier causa aquella tuviera que pagarle a ésta a la terminación del contrato de agencia comercial.

Décimo. Que se declare que cualquier contabilización interna de COMCEL del pago o provisión de anticipos o indemnizaciones no implicó un mayor valor a pagar, y que cualquier subcuenta auxiliar creada por COMCEL (incluyendo sin limitar a ello las subcuentas auxiliares de 2605101210 y 5295050017) hacen parte

258

de las subcuentas del PUC de comisiones (incluyendo sin limitar a ello las subcuentas 260510 y 529505).

Undécimo. Que se declare que COMCEL no pagó efectivamente a CONEXCEL la cantidad equivalente al 20%, sobre el valor total de las comisiones por activaciones o de las comisiones por residual o de cualquier otra retribución pagada a CONEXCEL por su labor *"para cubrir anticipadamente cualquier pago, indemnización o bonificación que por cualquier causa, deba pagar COMCEL al Centro de Ventas y Servicio a la terminación del contrato"*.

Duodécimo. Que se declare que conforme al Manual de Procedimiento y las cláusulas 7.4 y 7.5 de los contratos, COMCEL fue quien determinó las condiciones de selección de los abonados y fijó los criterios de evaluación crediticia para los mismos.

Décimotercero. Que se declare que los contratos para la prestación del servicio de telefonía móvil celular y demás servicios comercializados por CONEXCEL, se celebraron entre COMCEL y los usuarios de dichos servicios, sin que CONEXCEL fuera parte en ellos conforme se estipuló en las cláusulas 7.5, 1.11, 1.13 y 1.16 de los contratos.

Décimocuarto. Que se declare que por el vínculo directo entre COMCEL y el suscriptor de los servicios de telefonía móvil celular o complementarios (cláusulas 1.11, 1.13 y 1.16 del contrato), era COMCEL el obligado a asumir la totalidad de las consecuencias derivadas de la celebración del contrato frente al suscriptor.

4.1.2 Relativas al incumplimiento contractual

Primero. Que se declare que COMCEL incumplió los contratos así como las normas que le son propias por incurrir en las siguientes acciones u omisiones:

- a. Disfrazar intencionalmente la naturaleza jurídica del contrato.
- b. Presionar para modificar unilateralmente las condiciones contractuales.
- c. Trasladar funciones administrativas propias de COMCEL al agente.
- d. Haber reducido unilateralmente los niveles de retribución (comisiones, bonificaciones e incentivos) fijados a favor del agente, sin tener facultad para ello y pese al rechazo expreso de CONEXCEL.
- e. No haber pagado las comisiones de activación sobre todas las activaciones realizadas por CONEXCEL durante la vigencia de la relación contractual.
- f. No haber liquidado y pagado oportuna y totalmente la denominada comisión residual a que se refiere el contrato, y por no haberle suministrado al agente la información sobre la cual efectuó la liquidación de esta comisión, pese a estar obligada a proceder en este sentido.
- g. Por estipular y cobrado de manera unilateral, penalizaciones y sanciones no previstas en el contrato y por aplicar sanciones contractuales de manera excesiva o con violación de las condiciones previstas en el contrato.
- h. Por aplicar penalizaciones y sanciones estipuladas en el contrato (cláusulas 7.26.3.1. a 7.26.3.4, 7.30 a 7.32, 2.26.1 a 7.26.8 e inciso 2° del numeral primero 1° del anexo A) , pero sin demostrar previamente a CONEXCEL la configuración de las hipótesis en cada caso.
- i. Sancionar el agente con descuentos por fraudes imputables a terceros, contrariando la estipulación contractual y la ley.
- j. Imponer paz y salvos incondicionales a su favor.
- k. Cargar al agente el valor de la facturación dejada de pagar por los usuarios.
- l. Cargar al agente el valor del teléfono del usuario.
- m. Ocultar la información sobre cuya base liquidaba la comisión por residual.
- n. Imponer a los agentes la obligación de digitar la totalidad de las activaciones en lapsos de imposible cumplimiento cuando había promociones especiales, para de esta manera, no pagar las comisiones de venta sobre las activaciones que se digitarán por fuera de plazo, a pesar de que la línea así activada si generaba provecho a COMCEL.
- o. Elaborar y diseñar el contenido de las actas de conciliación, compensación y transacción, haciendo aparecer como transados o conciliados temas no discutidos entre las partes.
- p. Redactar a su arbitrio el acta de liquidación del contrato y negar el pago de lo ya causado.
- q. No pagar los subsidios de arrendamiento que se había obligado a pagar a CONEXCEL.

- r. No allanarse a la cancelación oportuna de las hipotecas con que se gravaron inmuebles de propiedad de CONEXCEL y APONTE VILLAMIL, como se detalla a continuación, lo cual debió ocurrir a la terminación del contrato entre las partes o en la oportunidad que señale el señor juez.

(Ver CUADRO FL 722 de la demanda)

4.1.3 Relativas a la terminación unilateral del contrato.

Primero. Que se declare que CONEXCEL tuvo justa causa comprobada para terminar unilateralmente el contrato.

Segundo. Que como consecuencia de la anterior pretensión, se declare que COMCEL está obligada a reconocer y pagar a CONEXCEL la prestación de que trata el inciso 2° del artículo 1324 del Código de Comercio.

Tercero. Que se declare que CONEXCEL ejerció válidamente el DERECHO DE RETENCION Y PRIVILEGIO en lo que tiene que ver con las prestaciones objeto de los documentos contractuales puestos en conocimiento del Señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1326 del Código de Comercio.

Cuarto. Que se declare que, por la terminación del contrato, COMCEL perdió la facultad para aplicar penalizaciones y descuentos a CONEXCEL a partir del 13 de enero de 2010.

Quinto. Que se declare que el acta de liquidación del contrato elaborada y presentada por COMCEL a la terminación del contrato, no puede ser tenida como firme y definitiva y no constituye ni liquidación final de cuentas ni título ejecutivo para ejercer acciones legales en contra de CONEXCEL ni soporte válido para llenar pagaré alguno o para hacer efectivas las garantías hipotecarias conferidas por CONEXCEL y APONTE VILLAMIL para honrar obligaciones de CONEXCEL que se mencionaron en la pretensión (sic) anterior.

Sexto. Que se declare que COMCEL está obligado a la cancelación de los siguientes gravámenes y que por su renuencia debe asumir cualquier costo que de ello derive.

(Ver CUADRO, FL 724 Y 725, C.1)

Séptimo. Que se declare que COMCEL no tiene pagarés suscritos por CONEXCEL ni APONTE VILLAMIL para garantizar obligaciones suyas.

Octavo. Que se declare que CONEXCEL no tiene obligación alguna pendiente con COMCEL.

4.1.4 Relativas al abuso de la posición contractual dominante, al abuso de los derechos y prerrogativas pactados a favor de sí mismo por parte de COMCEL y a la ineficacia y nulidad —en subsidio— de algunas cláusulas del contrato.

Primero. Que se declare que en virtud de la exclusividad pactada contractualmente, CONEXCEL no podía prestar a persona distinta de COMCEL los servicios relacionados con las actividades de promoción y comercialización de los servicios de telefonía móvil celular y complementarios o de valor agregado, distribución de aparatos y accesorios y atención en posventa.

Segundo. Que se declare que COMCEL como agenciado, tuvo una posición de dominio contractual frente a CONEXCEL como ante durante la relación negocial que los vinculó.

Tercero. Que se declare, según sea el caso, la ineficacia, nulidad absoluta o invalidez, de las cláusulas que se indican a continuación y que forman parte del vínculo contractual entre COMCEL y CONEXCEL, integrado por todos los contratos señalados en las pretensiones anteriores, y de todas aquellas cláusulas que con el mismo texto se repitieron en los contratos siguientes, anexos, adendas, otrosíes, etc., que sean consecuencia directa o indirecta de las mencionadas cláusulas o resulten conexas, o derivadas de ellas, o las que aparezcan en cualquier documento suscrito en cualquier época en el mismo sentido.

- a. Las que sostengan que el contrato no es de agencia, sino de distribución, franquicia o cualquier otra modalidad de distribución diferente.
- b. Las que obliguen a CONEXCEL a mantener indemne a COMCEL.
- c. Las que impliquen renunciaciones a derechos por parte de CONEXCEL.
- d. Las que impliquen compensaciones ilegales por prestaciones e indemnizaciones a favor de COMCEL.

e. Las que impliquen que COMCEL no es responsable de ningún perjuicio derivado de la terminación del contrato.

f. Las que impliquen caducidades contractuales.

g. Las que impliquen exoneraciones de responsabilidad de COMCEL.

h. Las relacionadas con "Documentos de Terminación".

i. Las que impliquen que no habrá pago de comisiones causadas.

j. Las que impliquen imputación de dineros pagados dentro del plan CO-OP.

k. Las que impliquen renunciaciones a presentar reclamaciones por parte de CONEXCEL.

l. Las que impliquen aceptación anticipada de terceros con relación a la cesión de establecimientos.

m. Las que impliquen sustituciones integrales de relaciones previas.

Cuarto. Que se declare que las "Actas de Conciliación, Compensación y Transacción" no tiene efectos generales y que además fueron incumplidas por COMCEL puesto que hubo descuentos o penalizaciones sobre las comisiones supuestamente conciliadas.

4.2 DE CONDENA

Primero. Que se condene a COMCEL a pagar a favor de CONEXCEL la prestación establecida en el inciso 1° del artículo 1324 del Código de Comercio.

Segundo. Que se condene a COMCEL a pagar a favor de CONEXCEL las sumas que están pendientes por, entre otros, los siguientes conceptos: comisiones en mora, activaciones en mora, residual pendiente, reembolso de dineros descontados injustificadamente a CONEXCEL, lo pagado por transporte de valores, el valor de los subsidios, los descuentos por equipos y consumos, etc.

Tercero. Que se condene a COMCEL a pagar a CONEXCEL la indemnización de que trata el inciso 2° del artículo 1324 del Código de Comercio.

Cuarto. Que se condene a COMCEL a pagar a CONEXCEL la indemnización de los perjuicios causados por daño emergente y lucro cesante.

Quinto. Que se condene a COMCEL a pagar a CONEXCEL los intereses de mora correspondientes desde la fecha de causación hasta la de pago.

Sexto. Que se cancelen las hipotecas entregadas a CONEXCEL a favor de COMCEL.

Séptimo. Que cualquier suma requerida para la antedicha cancelación será sufragada por COMCEL.

Octavo. Que se condene a COMCEL a pagar a CONEXCEL y APONTE VILLAMIL el valor de los perjuicios causados como consecuencia de la renuencia a levantar las antedichas hipotecas.

Noveno. Que se condene a COMCEL a pagar a CONEXCEL y a APONTE VILLAMIL los intereses moratorios de las sumas causadas.

Decimo. Que se condene a COMCEL a pagar a CONEXCEL las costas del proceso."

2. Sirven de sustento a las pretensiones, los argumentos fácticos que a continuación se sintetizan, (fls. 12 a 25, C. 1):

2.1. Que entre COMCEL Y CONEXCEL, se mantuvo una relación comercial continua e ininterrumpida con base en la cual la segunda promovió los servicios de Telefonía Móvil y Móvil Celular (TMC) y de valor agregado (SVA) desde el 16 de enero de 1997 hasta el 13 de enero de 2010.

2.2 Que la relación negocial se sostuvo bajo las modalidades de contratos descritos en el hecho 3.2 del libelo y a pesar de las denominaciones de los documentos el contrato fue uno solo y de agencia comercial por las siguientes razones principales: la promoción de los productos y servicios de COMCEL por parte de CONEXCEL fue una sola, ésta recibía comisiones, residuales, anticipos, bonos, bonificaciones y subsidios, entre otros, como remuneración por dicha promoción. CONEXCEL tenía su propia infraestructura administrativa y financiera

y los contratos con otros distribuidores y subdistribuidores han sido catalogados como agencia comercial.

2.3 Que en virtud de aquella CONEXCEL entregó garantías que se tradujeron en treinta y un (31) pagarés y 17 hipotecas sobre bienes de su propiedad, tal como se relacionaron en la demanda.

2.4 Que pese a que CONEXCEL llegó a ser el distribuidor más representativo de COMCEL en la zona de la Costa Atlántica, COMCEL incurrió en incumplimientos como disfrazar la naturaleza del contrato e inducir en error a CONEXCEL, mora en el pago de las comisiones, reducción injustificada de comisiones, exageradas cargas administrativas, entre otros.

2.5 Que con base en los anteriores comportamientos, CONEXCEL dio por terminado el contrato mediante comunicación del 8 de enero de 2010.

2.6 Que llevado el caso a tribunal de Arbitramento, éste declaró la existencia del contrato de agencia comercial, el incumplimiento de las obligaciones de COMCEL y las indemnizaciones respectivas, en fecha 9 de mayo de 2011, junto con la providencia que resolvió las solicitudes de aclaración y complementación, el 1° de junio de 2011.

2.5 Que en dicha decisión y en relación con los pagarés y las hipotecas constituidas el laudo resolvió parcialmente y la sujetó a lo dicho en la parte motiva que a su turno remitió a la imposibilidad de su levantamiento *"como quiera que no se encuentra probado en el Proceso la existencia de las mismas..."* (hecho 3.9 de la demanda, flo 710, c.1). En todo caso invalidó el acta de liquidación final de los contratos, que soportaba la permanencia de los pagarés y las hipotecas.

2.6 Que CONEXCEL solicitó entonces directamente, y en varias oportunidades a COMCEL que procediera a cancelar las garantías y a la

devolución de los pagarés. Frente a esta última, COMCEL respondió afirmativamente en comunicación del 1° de agosto de 2011, pero no así, respecto del levantamiento de gravámenes frente al cual adujo estar valorando su procedencia.

2.7 Que el 15 de diciembre de 2011, COMCEL, adujo, respecto al punto, que consideraba pertinente que las partes otorgaran un paz y salvo recíproco por todo concepto de manera concurrente y concomitante con ello, se levantarían las hipotecas constituidas, teniendo en cuenta que los gastos notariales y de registro correrían íntegramente a cargo de CONEXCEL S.A.

2.8 Que a la fecha de presentación de la demanda, CONEXCEL (sic) no ha pagado ni las sumas de que tratan el artículo 1° y 2° del artículo 1324 del Código de Comercio, ni los perjuicios causados con su incumplimiento grave y reiterado.

3. Enterada en debida forma la empresa demandada, COMCEL S.A., contestó el libelo, sin embargo extemporáneamente por lo que no le fue tenida en cuenta. Adelantado incidente de nulidad, la decisión se mantuvo habida cuenta de haber actuado la parte demandada con posterioridad a su presunta ocurrencia en audiencia de conciliación y haber pedido la suspensión del proceso.

Evacuada la audiencia que regula el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, mediante auto de 9 de mayo de 2013, se abrió a pruebas el trámite y haciendo tránsito de legislación se dispuso lo pertinente en torno a la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 de nuestra actual codificación general. Es del caso entrar a decidir de mérito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Verificada como se encuentra la existencia de los presupuestos procesales, que son las condiciones de posibilidad de una sentencia válida, se

ponen de presente como sigue: la competencia, por los factores que la determinan, se radicó en este Juzgado para decidir; las partes son capaces y comparecieron legalmente; la demanda fue presentada en debida forma; el procedimiento se adelantó sin incurrir en causal alguna de nulidad; no existe impedimento para proferir la decisión de fondo y finalmente, las garantías fundamentales propias del juicio fueron respetadas.

2. Corresponde en esencia, en el presente asunto, y conforme la estructuración de la demanda precisar el marco del problema jurídico a desarrollar en los siguientes términos: Puede este juzgado entrar a analizar aspectos que en concepto de la parte demandante no fueron dirimidos con suficiencia mediante el fallo producido en un laudo arbitral sobre este mismo asunto en oportunidad anterior? Si la respuesta es afirmativa, puede de manera consecuencial establecerse las indemnizaciones y los perjuicios causados en aplicación del artículo 1324 del código de comercio, una vez que el laudo anterior declaró la existencia de una agencia comercial? Y por último, puede hacerse pronunciamiento sobre el levantamiento de gravámenes hipotecarios, últimos pendientes de la relación negocial entre las partes y sobre los cuales no ha habido acuerdo?

Lo anterior respecto de los contratos que ya estudió el mencionado Tribunal de Arbitramento, esto es respecto de los contratos del 16 de enero de 1997, el 28 de octubre de 1998 y 5 de octubre de 1999.

Pero además si bajo las mismas condiciones y argumentos del laudo puede decidirse por esta jurisdicción respecto de los contratos del 27 de julio de 1999 entre CONEXCEL y COMCEL, del 11 de mayo de 2000 entre CONEXCEL Y COMCEL, del 13 de abril de 2002 y 3 de abril de 2003 también suscritos entre la entidad demandante y COMCEL S.A. y que no fueron estudiados en aquella oportunidad, que también constituyeron agencia y por ende generan todas las consecuencias jurídicas de su declaratoria.

Planteado así el asunto, debe iniciarse por analizar los efectos de un laudo arbitral producto de la cláusula compromisoria pactada entre las partes y al cual se sujetaron estas bajo los postulados del principio de la cosa juzgada.

Sabido es que el laudo produce efectos de cosa juzgada, y su inmodificabilidad es consecuencia de esta garantía procesal.

Doctrinariamente debemos rememorar a Guasp para quien la sentencia en firme es aquella que no puede ser impugnada o atacada en el mismo proceso en que se dictó; concepto que es aplicable, en principio, al laudo Arbitral, que puede llegar a ser firme por el transcurso del plazo legal sin haber sido impugnado por ninguna de las partes y por el fracaso de su anulación. Produce efectos idénticos a la cosa juzgada, alcanzando así las partes con el arbitraje los mismos objetivos que con la jurisdicción civil como equivalente jurisdiccional; lo que quiere decir que los efectos del laudo funcionan con el mismo alcance y eficacia que los de la cosa juzgada de una sentencia.

En el evento, lo que se pretende es que a través de este proceso, es acoger la decisión por este concluida pero además dar alcance o pronunciamiento sobre aspecto fundamental que en concepto de la parte demandante, no lo hizo o no fue abordado por el tribunal de arbitramento y el fallo que data el 12 de junio de 2015.

El laudo fue aportado al expediente en la forma y términos obrantes a folios 693 a 703 del cuaderno 1 de esta actuación, junto con la resolución de la aclaración y complementación razón por la cual, premisa fundamental de la que ha de partir este despacho es de la revisión del mismo, primordialmente, de los dos grandes aspectos pedidos en la demanda el reconocimiento de la cesantía comercial de que trata el artículo 1324 del Código de Comercio y en segundo lugar, el levantamiento de los gravámenes hipotecarios reclamados.

El numeral 1° del laudo reza:

1. "Declarar que entre, Comunicación Celular S.A.- Comcel S.A. como agenciado, y Conexcel S.A., como agente, se celebró y ejecutó una relación jurídica de agencia comercial, para promover la prestación del servicio de telefonía móvil celular de la red de Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A. y para la comercialización de otros productos y servicios de la demandada.

(...)

4. Declarar que Comunicación Celular S.A – Comcel S.A. está obligado a reconocer y pagar a CONEXCEL S.A. la prestación derivada del inciso primero del artículo 1324 del Código de Comercio.”

Y a continuación, en el literal c denominado “Sobre las pretensiones de condena de la demanda”, el tribunal desplegó las condenas concretas correspondientes a la consecuencia de haber declarado la agencia comercial, incluyendo los valores claros por concepto de las indemnización de ley e intereses, negando por último las demás pretensiones de la demanda, entre las que se encontraba la concerniente a los gravámenes hipotecarios constituidos conforme a lo pedido en la pretensión No. 23 de lo allá demandado.

Quiere decir lo anterior, que adelantado el trámite arbitral, y contrario a lo que se afirma en los hechos de la demanda, si se precisó en calificación y cuantía determinada cada uno de los montos reconocidos por concepto de lo previsto en el artículo 1324 del Código de Comercio dentro del laudo y que respecto al levantamiento de gravámenes hipotecarios constituidos, éste fue negado por la misma decisión y luego la providencia que corrigió algunos conceptos. En ese orden y para los fines de este proceso, todas y cada una de las pretensiones que ahora por este proceso se pretenden respecto de los contratos numerados (i), (ii) y (iii) del numeral quinto de las pretensiones declarativas ya fueron decididas y no es dable para esta juzgadora volver sobre el punto.

Este solo aspecto da cuenta, de una total ausencia de técnica argumentativa para el momento de presentar la demanda, pues además de pretender nuevamente la valoración de hechos y pruebas ya analizados pretende dar un alcance distinto a la decisión del tribunal lo cual no resulta plausible siquiera a la luz de la constatación efectuada.

De nada sirve volver sobre comisiones reconocidas o pagos anticipados efectuados o no, aportando dictámenes y medios de prueba que en no resultan nuevos, si como se vio ya el tribunal hizo el análisis y ejercicio contable claro por el que arribó a las sumas de condena establecidas, razón suficiente para que este despacho deniegue la totalidad de las pretensiones solicitadas con base en la copia auténtica del laudo arbitral aportado al expediente por la propia parte actora.

3. Pero lo anterior, no cobija a los demás contratos contenidos en esta demanda y que no fueron objeto de resolución por parte de aquella decisión arbitral. Se referirá ahora este juzgado a la viabilidad de las pretensiones planteadas respecto de los siguientes contratos:

(iv) Contrato del 27 de julio de 1999 entre CONEXCEL y COMCEL, -antes CELCARIBE-.

(v) Contrato del 11 de mayo de 2000 entre CONEXCEL y COMCEL -antes CELCARIBE-.

(vi) Contrato del 13 de abril de 2002 entre CONEXCEL y COMCEL - BULEVAR LTDA, -Hoy CONEXCEL-.

(vii) Contrato firmado el 3 de abril de 2003 entre CONEXCEL y CELCARIBE, -Hoy COMCEL

A estos se dirigirá, el análisis siguiente:

El contrato de agencia comercial.

Importa puntualizar en relación al contrato de agencia comercial lo siguiente:

El Código de Comercio de 1971 consagró en el artículo 1317 el referido negocio como un contrato autónomo, por medio del cual 'un comerciante asume en forma independiente y de manera estable, el encargo de promover o explotar

negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo.

Conforme al artículo 1318 siguiente "Salvo pacto en contrario, el empresario no podrá servirse de varios agentes en una misma zona y para el mismo ramo de actividades o productos". Adicionalmente el contrato exige especificar las facultades del agente, el ramo sobre el cual versan sus actividades, el tiempo de duración de las mismas, el territorio en que se desarrollen y debe ser inscrito en el registro mercantil.

La Corte Suprema de Justicia, en no pocas oportunidades se ha referido a esta especial clase de contrato. En fallo de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, ratificado en la sentencia de 10 de septiembre de 2013, con ponencia del H. Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, dijo:

a.-) Que como su objeto es 'promover o explotar negocios' del agenciado, implica un trabajo de intermediación entre este último y los consumidores, orientado a conquistar, conservar, ampliar o recuperar clientela para aquél. Así mismo, que como la actividad se ejecuta en favor de quien confiere el encargo, actuando el agente por cuenta ajena, recibe en contraprestación una remuneración dependiendo, en principio, de los negocios celebrados.

b.-) Que los efectos económicos de esa gestión repercuten directamente en el patrimonio del agenciado, viéndose favorecido o afectado por los resultados que arroje; además de que la clientela pasa a ser suya, pues, la labor es de enlace únicamente.

c.-) Que existe independencia y autonomía del agente, por ser ajeno a la estructura organizacional del empresario, sin que ello impida que éste le imparta ciertas instrucciones para el cumplimiento de la labor encomendada, al tenor del artículo 1321 ibídem.

271

d.-) *Que tiene un ánimo de estabilidad o permanencia, en la medida que se refiere a la promoción continua del negocio del agenciado y no a un asunto en particular, lo que excluye de entrada los encargos esporádicos y ocasionales.*

e.-) *Que el compromiso debe cumplirse en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional".*

Al tenor del artículo 1324 se fijan sus efectos luego de la terminación del contrato, consagrándose por la ley una cesantía comercial conforme a lo allí previsto.

3. Debe decirse que aunque no existe unanimidad sobre el punto, la jurisprudencia tanto de tribunales como de nuestra Corte Suprema y los tribunales de arbitramento, estos últimos sin ser vinculantes para la actual decisión, pero que se han ocupado de la agencia comercial, han marcado pautas generales frente a los litigios presentados de similares características al que ahora se estudia, como los siguientes:

- Prevalencia del contrato escrito. Como el contrato es ley para las partes (C.C., art. 1602), se presume que su texto es fiel reflejo de la voluntad de los contrayentes¹, salvo que exista evidencia de una voluntad contraria a la que las partes plasmaron por escrito. No basta, entonces, con afirmar que las partes convinieron una cosa, pero deseaban otra (en especial, si ninguna de ellas lo alegó durante la vigencia del contrato), ni que existió una suerte de acuerdo "implícito" que coexistió con el contrato que las partes suscribieron.

¹ CSJ, S. Civil, Exp. 2075, jul. 18/05, M. P. Silvio Fernando Trejqs Bueno

- La contabilidad de las partes (llevada en debida forma) da fe del contrato que ejecutaron. Según el artículo 1622 del Código Civil, un contrato debe interpretarse por la "aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes", ejecución de la cual queda rastro en los documentos contables. Por tanto, si hubiera ambigüedad en el texto contractual, habría que indagar si la contabilidad de las partes refleja el pago de comisiones, entendidas como valores pagados por la intermediación en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, las cuales deben ser reconocidas como ingresos o gastos según sea la naturaleza. La falta de registros por concepto de causación y pago de comisiones al supuesto "agente" impide estimar la cesantía comercial, pues cuando el artículo 1324 del Código de Comercio dispone que la cesantía se calcula sobre "la comisión, regalía o utilidad", no se refiere a las utilidades del agenciado, sino a la remuneración del agente².

- Debe demostrarse el "actuar por cuenta ajena". El que pretenda demostrar la agencia tendrá que acreditar que actuó con el fin de promover y explotar los negocios de la empresa agenciada, y que el beneficio del negocio redundó preponderantemente en esta última y no del sedicente agente, pues "el agente, no asume esas contingencias porque realiza su actividad profesional para el *dominus negotii*, de ahí que el vínculo jurídico se establece directamente entre el comitente y el cliente, pues el agente es solo un intermediario"³. Ello con independencia de que, por cuenta del contrato, ambas empresas aumenten sus ingresos, pues para ello han contratado.

Pero si un comerciante adquiere productos para su posterior reventa, quedando a cargo de su colocación en el mercado, del riesgo de cartera, del riesgo comercial (por la subida o caída de precios) y también de las utilidades obtenidas, entonces actúa como propietario de su negocio y no como agente comercial.

Los anteriores parámetros y en esencia actuar por cuenta ajena deben ser probados en la agencia comercial. Pero algunos elementos que suelen

² Tribunal Arbitral de Automotora Nacional S.A. (Autonal S.A.) contra Sociedad de Fabricación de Automotores S.A. (Sofasa S.A.), laudo del 25 de abril del 2017.

³ CSJ, S. Civil, Rad. 11001-31-03-014-2004-00027-01, sep. 30/15. M. P. Ariel Salazar Ramírez. Las notas al pie son de la sentencia.

estar presentes en los contratos de agencia, lo están también en otros, por lo cual no sirven como elemento de distinción.

Como la agencia comercial es un contrato autónomo, "no puede entenderse probado con la simple demostración de otro de los contratos antes mencionados [refiriéndose a los contratos de construcción, distribución, suministro, compra al por mayor y depósito], porque éstos, como se dijo, no conllevan necesariamente la existencia de agencia comercial"⁴. No basta con demostrar un elemento de otro contrato, sino que el actor tiene que acreditar todos los elementos de la agencia.

Algunos de estos elementos comunes a otros contratos son: (i) la independencia del contratista, que no es exclusiva del contrato de agencia, sino que se presenta también en el contrato de suministro, por ejemplo (C. Co., art. 968); (ii) la fijación de metas, precios o zonas exclusivas de distribución, que no pugna con contratos de suministro, distribución o ventas al por mayor, y (iii) la promoción y explotación de una marca. En ninguno de estos casos existe una "mutación" del contrato celebrado a uno de agencia comercial, al menos no a la luz de los precedentes vigentes.

Si bien el pacto para explotar y promover negocios ajenos es un indicio de la existencia de la agencia, la Corte Suprema ha reconocido que *"la publicidad del producto y el prestigio de la marca de fábrica, son valores inmateriales que permanecen en la esfera del productor y constituyen su fuerza contractual real..."*⁵, sin que ello pueda entonces confundirse con la consecución de clientela para el productor o fabricante.

Descendiendo al caso en concreto, y desde el anterior marco teórico referenciado habrá de examinarse si los contratos adicionados a los primeros sobre los que ya se pronunció el laudo favorablemente cumplen o no con los derroteros esbozados partiendo de la no obligatoriedad del laudo respecto de

⁴ CSJ, S. Civil, Exp. 4701, oct. 31/95, M. P. Pedro Lafont Pianetta.
⁵ CSJ, S. Civil, Exp. 09211-01, dic. 15/06, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena.

estos nuevos convenios.

Elemento primordial como lo precisó la jurisprudencia transcrita, es la actuación por cuenta ajena. Tuvo CONEXCEL S.A. que actuar por cuenta de COMCEL para beneficio de esta última como finalidad última y principal del contrato pactado, sin embargo, observa el despacho en el numeral 3., de los contratos allegados la siguiente convención:

"CLAUSULA PRIMERA: El presente contrato tiene por objeto la distribución y venta, por parte del DISTRIBUIDOR, del servicio de telefonía móvil celular que presta CELCARIBE, mediante aparatos terminales (teléfonos) y accesorios adecuados para el mismo, de propiedad del DISTRIBUIDOR, siempre y cuando dichos aparatos y accesorios se encuentren homologados por el Ministerio de Comunicaciones...

(...)

El DISTRIBUIDOR acepta y declara que el presente contrato no compromete a CELCARIBE por ninguna obligación contraída por el DISTRIBUIDOR con terceros. " (fl. 121, c.1)

En virtud de este contrato, COMCEL antes CELCARIBE concedió CONEXCEL, como DISTRIBUIDOR, la distribución de los productos y la comercialización de los servicios que COMCEL señale conforme a las denominaciones que ésta maneja, a las existencias que tenga y a los términos y condiciones pactados.

Luego lo cierto es que no actuaba por cuenta de Comcel. La demandante adquiriría los productos y los distribuía en una zona determinada, o zona adjudicada para el efecto desde el inicio, lo cual impide la configuración del contrato de agencia comercial

Otro ejemplo, la cláusula tercera reza:

"Desde ya, el DISTRIBUIDOR reconoce y acepta expresamente: a) que el presente contrato no lo constituye, de ninguna forma, en Agente de CELCARIBE y que, por tanto no le son aplicables las normas relativas a la Agencia ni a la

Agencia comercial contenidas en los artículos 264 y 265 ni los artículos 1317 y siguientes del Código de Comercio de Colombia."

El contrato no fue inscrito como lo exige la agencia, y en cuanto a la contabilidad llevada y de la que da cuenta, en particular, en debida forma de las comisiones recibidas por la demandante en desarrollo de su gestión, no se hace expresa diferencia entre lo reseñado y una simple remuneración dentro de un contrato de distribución, es decir, las comisiones, bonificaciones, residuales y demás ingresos salvo prueba que no se allegó al expediente no hacen parte de las comisiones de que trata un contrato de agencia pues ese no fue el querer de las partes pactado en el contrato

Este despacho, concluye de lo revisado contablemente que en efecto se pactaron y pagaron comisiones, que en determinado momento de la ejecución del contrato pero incluso estas englobaban las actividades cumplidas en zonas distintas incluso de la costa caribe conforme se lee del informe visto a folios 1 a 58 del cuaderno 1.c del expediente. Correspondía probar a la parte actora con claridad lo cumplido en la costa caribe y respecto de los contratos aca dubitados. No habiéndolo hecho, se constata que fueron ventas remuneradas en un contrato de distribución. Con apoyo en lo dicho, todos los contratos fueron ejecutados y pagados íntegramente

Lo anterior para indicar que el informe allegado se valora y se acoge en cuanto aportó al litigio la prueba de haber causado y pagado una remuneración que se tenía por convenida por los contratantes desde el contrato mismo, en la forma y términos por ellos estipulada. Pero no para derivar de aquellos la procedencia de la cesantía comercial pedida con la demanda.

Por último, la prelación del contrato escrito. Este despacho, considera que el texto es fiel reflejo del querer de las partes, es precisamente donde existen cláusulas oscuras o ambigüedad, donde el juez puede intervenir en una labor de interpretación, pero donde no existe tal oscuridad es la voluntad contractual la que prevalece. La ley solo entra a suplir la voluntad de los contrayentes en el evento de una carencia o vacío que requiere de su manifestación pero por el hecho de existir comisiones, actuar en obediencia de las directrices de la empresa COMCEL S.A. puede deducirse la existencia sin mas de un contrato de agencia comercial que reemplace lo pactado claramente, menos

276
aún , cuando se excluyó conjuntamente la figura de agencia y la empresa actora CONEXCEL no demostró actuar por cuenta de su contraparte.

La interpretación de los contratos.

Parte el despacho, de la regla consagrada en los artículos 1602 y 1603 del Código Civil en cuanto al carácter vinculante interpartes de lo convenido entre ellas dentro de la relación comercial. Rezan estas normas:

“ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

ARTICULO 1603. EJECUCIÓN DE BUENA FE. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”

El artículo 1618 del Código Civil señala que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al **sentido literal de sus cláusulas**. Por su parte, si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Sobre el alcance y la interpretación de la voluntad de las partes en los contratos ha dicho la H.Corte Suprema de justicia:

“Las similitudes entre las múltiples formas de colaboración que se pueden concertar para la expansión de los mercados, ya sea que busquen fortalecer actividades de distribución, comercialización o promoción, e incluso todas ellas en conjunto, quedan atemperadas por los aspectos puntuales que las diferencian y que se constituyen en la mejor manera de comprobar la verdadera voluntad de los contratantes, cuando se les otorga una denominación que no corresponde o son el producto de actos originados en acuerdos verbales entre las partes.

“Desde esa óptica, si entre un empresario y un intermediario, cualquiera

que sea la denominación que se le dé, se documentan los términos en que se acometerá la penetración del mercado, la labor de los jueces se focaliza en verificar si lo escrito se encuentra acorde con el marco normativo que rige la clase de contrato señalado, si en la ejecución se llevan a cabo aspectos ajenos a lo que se consignó y si existe una distorsión tal que lo desvirtúe en su esencia, debiendo prevalecer siempre el querer de los contratantes, sin que ni siquiera se requiera invocar su simulación o invalidación.

"Pero si los reclamos de la contienda se originan en hechos hilvanados, que se anuncian constitutivos de una determinada clase de pacto, es respecto de éste que se debe adelantar el escudriñamiento para acceder o no a lo pretendido.

En este sentido, memórese que "...sea cual fuere la modalidad de intermediación por la que opten las partes, lo cierto es que cuando el fabricante decida acudir a terceros autónomos e independientes, con quienes establezca pactos estables y permanentes de comercialización de sus productos, tales negocios suelen tener en común diversos rasgos propios de su género, entre ellos, la gradual intervención del productor en la actividad del distribuidor, concretamente, a través de aquellos actos que le permiten asumir cierto control de algunos aspectos de la operación de promoción, publicidad y mercadeo. Puestas en ese orden las cosas, deviene palmario que a quien tenga interés en distinguir entre las diferentes modalidades de negocios distribución de la anotada naturaleza, flaco servicio le presta acudir a dichas trazas comunes como criterio diferenciador"⁶.

Bajo los anteriores derroteros, la tesis que acá se defiende es que si bien el elemento diferenciador entre un contrato de agencia comercial y otro cualquiera de comercialización no está en todo caso, claramente delimitado ni desde la ley ni jurisprudencialmente, lo cierto es que en el evento puesto bajo consideración, las partes se sujetaron a un clausulado convenido conjuntamente como contrato de distribución, excluyendo expresamente cualquier forma de agencia comercial, lo que impide a esta juzgadora en cumplimiento de lo previsto por los artículos 1602 y 1603 del Código Civil señalados, adentrarse en interpretaciones diversas a lo que literalmente se consignó en los contratos.

⁶ Cfr. C.S.J.: Sal. Cas. Civ. Sent. 15-12-2006. MP. Pedro Octavio Munar Cadena Ref. No.76001 3103 009 1992 09211 01.

Y lo anterior atendiendo al principio de la buena fe contractual y la autonomía de los particulares según los cuales los intervinientes se sujetan a lo acordado en la forma y términos del contrato inicial. Intentar cambiar las condiciones de una contratación con posterioridad a su culminación atenta directamente contra aquellos principios.

Ahora bien, sostener que con base en pronunciamientos arbitrales anteriores, que analizaron contratos similares, de los que si se derivó la existencia de agencia no es siquiera viable en contratos, que por muy similares que parezcan y se hayan pactado entre las mismas partes, no lograron probar en este escenario la existencia indubitable del contrato de agencia. Ausente como se encuentra incluso la prueba de todos los contratos celebrados y la ambigüedad de las argumentaciones tendientes a desvirtuar lo expresamente pactado impiden resultados similares o iguales.

De allí entonces que una consideración dirigida a cuestionar un tipo de contratación convenida claramente debe suponer una incertidumbre por lo menos entre lo que se quiso decir y lo que efectivamente quedó plasmado en el contrato. O la evidencia de que en la ejecución del contrato mismo lo que se pactó como distribución configuraba plenamente los elementos de la agencia, pero nada de ello se pudo probar en el expediente. Si acaso se puede advertir que seguramente pudo tener elementos de la agencia pero que no por ello se convierte o ha de entenderse como tal.

Y a esta conclusión se llega, tras valorar como se advirtió los elementos probatorios oportunamente allegados, toda vez que no hay evidencia que dé cuenta que las actuaciones comerciales que realizó la empresa demandante para promover el objeto social del productor, en la forma que lo exige la agencia comercial: *"una actividad permanente de intermediación frente a la clientela o frente a un mercado para conquistarlo o ampliarlo..."*⁷.

Al cariz de lo expuesto, se concluye, como se anticipó, que el contrato de distribución base de las pretensiones principales no puede calificarse como de agencia comercial, puesto que como se vio se trató de un pacto para la reventa de los productos de la pasiva, donde el riesgo económico lo corría la

⁷ "Tribunal de Arbitramento de Daniel J. Fernández & Cía. Ltda., vr. FiberGlass Colombia S.A. Laudo Arbitral del 19 de Febrero de 1997". SUESCÚN MELO, Jorge. "Derecho Privado Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo". Tomo II, Segunda Edición. Editorial Legis. 2005, pág. 461.

demandante, sin que en su ejecución surgieran otras tonalidades contractuales con la virtualidad de modificar las obligaciones inicialmente pactadas por los extremos procesales, si bien se pactaron comisiones que luego comprendieron anticipos, bonificaciones, etc ello no dio lugar al cambio de denominación del contrato. Y a una segunda conclusión, se arriba con base en los informes periciales presentes en el expediente y es que por medio de tales comisiones y anticipos ya se produjeron y cancelaron, como se estipuló en el contrato, las sumas que por eventuales indemnizaciones o inconformidades entre las partes, solicitó la demandante a través del libelo, junto con los presuntos intereses pedidos y en consecuencia, no hay lugar a disponer pago distinto al que por esta sentencia se dispondrá a continuación.

Colofón de lo anterior, las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, como quiera que no se acreditaron los presupuestos necesarios para que se configure el contrato de agencia comercial aludido desvirtuando el pacto de Distribución suscrito, situación que genera que las subsidiarias tampoco sean declaradas, como quiera que *"junto al contrato de DISTRIBUCIÓN suscrito entre CELOCCIDENTE Y CIA S.A. EN LIQUIDACION , y COMCEL S.A."*, no nació una *relación contractual de Agencia Comercial exclusiva, ejecutada mediante los tres contratos allegados con la demanda*, ya que no se demostró fundamentalmente la característica esencial del mismo como lo es, que la demandante actuará siempre como representante o agente de la entidad demandada, en función de conquistar un mercado para el productor y por cuenta de éste. Lo anterior sin que tampoco pueda pronunciarse el despacho sobre el levantamiento de gravámenes hipotecarios por medio de este proceso.

Se condenará en costas a la parte demandante.

Colofón de lo anterior, lo que atañe a las declarativas de agencia comercial, su vigencia, su incumplimiento por parte de COMCEL S.A., la forma de terminación del contrato, las garantías constituidas y las condenas en concreto, se encuentran claramente definidas en el laudo arbitral y por lo tanto resulta inane cualquier pronunciamiento posterior respecto de los contratos iniciales. Pero en los aquí cuestionados se negará las declaraciones pedidas.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR ÍNTEGRAMENTE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante APNTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA EN C. y CONEXCEL S.A. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 8'000.000.-.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La Jueza,


AURA ESCOBAR CASTELLANOS

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, D. C.
POR ESTADO	
El anterior auto se notificó por estado	
Nº. <u>110</u>	Fecha: <u>20 SET 2019</u>
Secretaria (o): 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso No. 110013103003201400607 03
Clase: ORDINARIO – AGENCIA COMERCIAL
Demandantes: CONEXCEL S.A. EN REORGANIZACIÓN y
APONTE VILLAMIL ZULUAGA y CÍA.
S.A.S.
Demandada: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. –
COMCEL S.A.

Como se anunció en la audiencia del pasado 11 de febrero, se decide la apelación que formuló la parte demandante contra la sentencia de 20 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual les negó sus pretensiones.

ANTECEDENTES

1. En el subsanado libelo¹, Conexcel S.A. en Reorganización² (en adelante Conexcel³) y Aponte Villamil Zuluaga y Cía. S.A.S. (en adelante Aponte Villamil), para dirimir las “diferencias relativas a la comercialización de aparatos y servicios en la Costa Atlántica [Celcaribe] y de datos en todo el país”⁴, demandaron a Claro S.A. (en adelante Claro), cuyas pretensiones dividieron en dos secciones: la primera, declarativas, contenidas en cuatro capítulos, y la segunda, de condena con un capítulo, así:

¹ Ver folios 824-856, cdno. 1A.

² A partir del 23 de septiembre de 2014, según se deduce del auto de la Superintendencia de Insolvencia de la Supersociedades, obrante a folios 73-75, cdno. 1C.

³ Antes Conexcel Boulevard Ltda. (fl. 699, cdno. 1).

⁴ Ver folio 824, cdno. 1A.

1.2. Pretensiones declarativas.

1.2.1. En el primer capítulo sobre “*naturaleza y condiciones de ejecución contractual*”, pidió declarar:

a) La “celebración, ejecución, terminación y liquidación del contrato celebrado entre Comcel y Conexcel”, salvo lo “resuelto” o “reconocido por el Tribunal de Arbitramento constituido para resolver las diferencias entre”⁵ ellas; b) que entre Comcel, como “agenciado”, y Conexcel, como “agente”, se celebró un convenio de “agencia comercial para promover la prestación del servicio de telefonía móvil celular de la red de Comcel” y la “comercialización de otros productos y servicios de la demandada; c) que, en consecuencia, se reconozca a Conexcel la prestación del inciso 1º del artículo 1324 del C.Co.; d) que el contrato fue de adhesión y debe interpretarse con base en los artículos 1624 del C.C., 822 del C.Co., 95 y 333 de la Constitución; e) que la relación contractual se integró por las convenciones celebradas el 16 de enero de 1997, 26 de octubre de 1998, agosto de 2002 y 20 de junio de 2006 entre Conexcel y Comcel; el 27 de julio de 1999⁶, 11 de mayo de 2000⁷, 13 de abril de 2002, 3 de abril de 2003 por Conexcel y Comcel (antes Celcaribe) y el 5 de octubre de 1999 entre Conexcel y Ocel S.A. (luego Comcel, hoy Claro); f) que el vínculo se extendió de 16 de enero de 1997 a 13 de enero de 2010, o cuando acá la justicia disponga; g) que Conexcel terminó de manera unilateral el acuerdo, por causa imputable a su opositora;

h) que Comcel no le pagó, de un lado, el 20% del valor adicional sobre remuneración (con inclusión de comisiones, residual o cualquier otra retribución), sino que sobre el 100% de ellas hizo una imputación irreal; de otro, no se le pagó “ningún anticipo para cubrir cualquier pago, indemnización o bonificación” causados a la culminación del acuerdo y, además, que le cancele el 20% del valor de las comisiones por activaciones, por residual u otras retribuciones, destinadas a cubrir anticipadamente el valor de cualquier prestación, bonificación e indemnización que deba pagar el demandado; (i) que

⁵ Se trata del laudo de 9 de mayo de 2011 y su complementación de 1º de junio siguiente, proferido por los árbitros Sergio Rodríguez Azuero, Luis Fernando Alvarado Ortiz y Nicolás Gamboa Morales; folio 831, cdno. 1A.

⁶ Fl. 136, cdno. 1.

⁷ Ver folio 196, cdno. 1.

cualquier contabilización interna de Comcel del pago o provisión de anticipos o indemnizaciones, no implicó un mayor valor a pagar, y que cualquier subcuenta auxiliar creada por Comcel (sin limitarse a las subcuentas auxiliares de 2605101210 y 5295050017) hacen parte de las subcuentas del PUC de comisiones (sin limitarse a las subcuentas 260510 y 529505); j) que conforme al Manual de Procedimiento y las cláusulas 7.4 y 7.5 de los contratos aludidos, Comcel fue quien determinó los criterios de selección y evaluación financiera de los abonados y fijó los criterios de evaluación crediticia para los mismos; k) que los acuerdos comercializados por el agente se celebraron entre el agenciado y los usuarios, según se acordó en las estipulaciones 7.5., 1.11, 1.13 y 1.16; y l) que por el vínculo directo entre Comcel y el suscriptor de los servicios ofrecidos (cláusulas 1.11, 1.13 y 1.16 del contrato), el demandado era el único obligado a asumir las consecuencias derivadas de estos tratos con los suscriptores.

1.2.2. En el segundo capítulo sobre el “*incumplimiento contractual*”, pidió declarar que Comcel incumplió los contratos y normas propias por incurrir en las siguientes acciones u omisiones:

a) disfrazar intencionalmente la naturaleza jurídica del contrato; b) presionar para modificar de manera unilateral las condiciones convenidas; c) trasladarle funciones administrativas propias de Comcel; d) reducir unilateralmente los niveles de retribución (comisiones, bonificaciones e incentivos) fijados a favor del agente, sin tener facultad para ello, pese al rechazo de la demandante; e) no pagar todas las comisiones de activación realizadas durante el contrato; f) dejar de liquidar y cancelar la comisión por residual y no informarle al agente sobre cuál hizo la liquidación, no obstante su obligación; g) estipular, cobrar y aplicar penalizaciones referidas en las cláusulas 7.26.3.1 a 7.26.3.4, 7.30 a 7.32, 2.26.1 a 7.26.8, e inciso 2º, numeral 1º del Anexo A, sin demostrar previamente las hipótesis que las justifican; h) sancionar al agente con descuentos por fraudes imputables a terceros; i) imponer la firma de paz y salvos incondicionales; j) obligarlo a pagar tanto el teléfono como la facturación dejada de pagar por los usuarios; l) ocultar información sobre cuya base liquidaba la comisión por residual; m) imponer la obligación de digitar las activaciones en tiempos irrazonables durante los periodos de promoción para no

pagar las digitadas por fuera del plazo; n) hacer pasar como transigidos temas no discutidos en las actas de transacción; ñ) redactar a su arbitrio el acta de liquidación del contrato e incumplir el pago de los subsidios de arrendamiento; o) no pagar los subsidios de arrendamiento, y p) no allanarse a cancelar en tiempo las hipotecas que gravaron los 17 inmuebles de las demandantes, lo que debió ocurrir una vez se terminó el contrato entre las partes (fls. 834 - 836, cdno. 1B).

1.2.3. En el tercer capítulo sobre la “*terminación unilateral del contrato*”, pidió declarar:

a) Que Conexcel terminó el contrato con justa causa; por ende, Comcel debe reconocer y pagar la prestación del inciso 2º del art. 1324 del C.Co.; b) que el agente ejerció el derecho de retención y privilegio en los términos del artículo 1326 *ibidem*; c) que Comcel perdió la facultad de aplicar penalizaciones y descuentos desde el 13 de enero 2010; d) que el acta de liquidación que Comcel elaboró, no puede considerarse definitiva, ni presta mérito ejecutivo, ni puede servir de fundamento para diligenciar los pagarés en blanco, ni hacer efectivas las 17 garantías hipotecarias constituidas para respaldar los saldos pendientes a cargo del agente, por lo que debe cancelarlas y el costo que de ello se derive; y e) que Comcel no tiene cartulares suscritos por Conexcel ni Aponte Villamil y de tenerlos, debe devolverlos por no existir obligación alguna de su parte (fls. 837-838, cdno. 1B)

1.2.4. En el cuarto capítulo sobre el “*abuso de la posición contractual dominante, de derechos y prerrogativas pactadas a favor de sí mismo por parte de Comcel y a la ineficacia y nulidad –en subsidio- de algunas cláusulas del contrato*”, pidió declarar:

1.2.4.1. Que por la exclusividad pactada, Conexcel no podía prestar sus servicios de comercializar telefonía móvil celular y distribución de aparatos telefónicos y atención de postventa a una persona distinta de Comcel, quien asumió una posición dominante durante toda la vigencia del contrato, de la cual abusó en su celebración y ejecución, razón por la cual pide la “*ineficacia, nulidad absoluta o invalidez*”, de varias cláusulas de todos los

contratos atrás señalados y que se repitieron en los demás convenios, anexos, adendas y otrosíes, que sean consecuencia directa o indirecta de las mismas, o resulten conexas, o aparezcan en algún documento suscrito en cualquier época en el mismo sentido. Las estipulaciones son aquellas que:

a) Sostengan que el contrato no es de “agencia, sino de “distribución, franquicia o cualquier otra modalidad de distribución diferente”; b) que obliguen a Conexcel a mantener indemne a Comcel; c) que impliquen: renunciaciones a derechos por parte de Conexcel; compensaciones ilegales por prestaciones e indemnizaciones a favor de Comcel; ausencia de responsabilidad para Comcel por algún perjuicio derivado de la terminación del contrato; caducidades contractuales; exoneraciones de responsabilidad de Comcel; que no habrá pago de comisiones causadas; imputación de dineros pagados dentro del plan CO-OP; renunciaciones a presentar reclamaciones por parte de Conexcel; aceptación anticipada de terceros con relación a la cesión de establecimientos; sustituciones integrales de relaciones previas, y d) las relacionadas con “documentos de terminación”. (fls. 839 y 840, cdno. 1B).

1.2.4.2. Que se declare que las “actas de conciliación, compensación y transacción” no tienen efectos generales y que además fueron incumplidas por Comcel, puesto que hubo descuentos o penalizaciones sobre comisiones al parecer transadas (fl. 840, *ib.*).

1.3. Pretensiones de condena.

La parte demandante solicitó ordenarle a Comcel: a) pagarle a Conexcel: la prestación prevista en el inciso 1º del artículo 1324 del C. de Co.; las sumas pendientes por comisiones y activaciones en mora, residual, el reembolso de dineros que le fueron descontados de manera injustificada a la mencionada sociedad; la indemnización de que trata el inciso 2º, *idem*; la indemnización de los perjuicios causados por daño emergente y lucro cesante; los intereses de mora correspondientes desde la fecha de causación hasta el pago; b) “solo en caso” de que el tribunal arbitral que conoce de similar pretensión por vía de reconvención (fl. 825, cdno. 1B), **cancelar las hipotecas**

que le fueron entregadas por Conexcel y que cualquier suma para ese propósito sea cancelada por su oponente, y c) pagarle a Conexcel y a Aponte Villamil el valor de los perjuicios causados con motivo de la renuencia a levantar los aludidos gravámenes y los intereses moratorios por las sumas causadas, con la consecuente condena en costas.

2. Para soportar su demanda, Conexcel y Aponte Villamil adujeron que el 16 de enero de 1997 la primera celebró con Comcel S.A. (hoy Claro S.A.) un contrato de promoción y comercialización de servicios de telefonía móvil y móvil celular (TMC) y de valor agregado (SVA) hasta el 13 de enero de 2010, convención respecto de la cual, junto con las suscritas el 26 de octubre de 1998 y 5 de octubre de 1999, “ya se pronunció el Tribunal de Arbitramento Conexcel S.A. vs.” Comcel (fl. 826, cdno. 1B).

Que también fueron suscritos contratos para similar propósito el 27 de julio de 1999, 11 de mayo de 2000⁸ y 3 de abril de 2003, entre Conexcel y Celcaribe S.A. (hoy Claro S.A.); en agosto de 2002 Comcel y Conexcel suscribieron contrato de **comercialización de control de datos**; y el [2]0 de junio de 2006 signaron otros para: (i) la **prestación de servicios suplementario de transmisión de dato dentro de la banda de comunicación celular**, y (ii) la **distribución de equipos *Blackberry Handheld*** (fl. 826, cdno. 1B); sin embargo, se trató de una sola convención de agencia comercial, que se caracterizó por: promocionar los productos de Comcel, recibo de comisiones, residuales, anticipos, bonos, bonificaciones y subsidios, como remuneración por la promoción; Conexcel tenía su propia infraestructura como empresario independiente; antes de la terminación de su relación negocial (26 de enero de 2010), no hubo penalidad alguna por parte de la demandada.

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de Conexcel, ésta firmó como garantía múltiples pagarés en blanco con carta de instrucciones; ambas demandantes otorgaron hipotecas abiertas sin límite cuantía a su opositora respecto de los 17 inmuebles relacionados a folio 827 y 827 del cdno. 1B; Conexcel fue

⁸ Ver folio 196, cdno. 1.

el agente comercial más representativo de Comcel, con 190 puntos en el país.

Adujeron que Comcel, como se invocó en las pretensiones, entre muchas cosas, disfracó la naturaleza del contrato e indujo a error a Conexcel; incurrió en mora en el pago de las “comisiones”; redujo injustificadamente sus comisiones; le impuso de manera exagerada cargas administrativas relacionadas con descuentos, penalidades y fraudes o inconsistencias documentales inexplicables; fraccionó de manera irreal las “comisiones”; ocultó la base sobre la cual calculaba el residual; le impuso paz y salvos irreales y activaciones en plazos imposibles de cumplir; abusó del derecho mediante facultades abusivas; trasladó funciones administrativas al agente; no le pagó los subsidios de arrendamiento entre noviembre de 2019 y enero de 2010 y le impuso “actas de conciliación y transacción” (fls. 828 y 829, cdno. 1B).

Que ante el incumplimiento de la demandada, Conexcel le pidió revisar y compensar los perjuicios causados, con resultados negativos, por lo que le terminó el contrato de agencia comercial a Comcel el 8 de enero de 2010, con ocasión de lo cual se instaló un Tribunal de Arbitramento, quien el 9 de mayo de 2011 declaró la “existencia de un contrato de agencia mercantil en lo de su competencia, el incumplimiento de las obligaciones de Comcel y las indemnizaciones de orden legal” (fl. 824, *ib.*), además de declarar la nulidad del acta de liquidación, pues “no puede ser tenida como firme y definitiva, ni constituye liquidación final de cuentas, ni soporte para diligenciar pagaré alguno”, pero no accedió a cancelar “las garantías” por no encontrar probada su existencia (fl. 830).

En cuanto a los contratos “Celcaribe” y de “Datos” de 27 de julio de 1999, 11 de mayo de 2000, agosto de 2002, 3 de abril de 2003 y 20 de junio de 2006, el panel arbitral se abstuvo de pronunciarse por ausencia de cláusula compromisoria (fl. 830), con fundamento en lo cual la demandada devolvió tan solo unos pagarés, sin cancelar las hipotecas constituidas como garantía del contrato de agencia; además, Comcel no le ha pagado las sumas de que tratan los incisos 1º y 2º del artículo 1324 del C. de Co. (fl. 831).

3. Una vez enterado del proceso, Comcel, en forma extemporánea⁹, excepcionó: a) *“falta de competencia de la jurisdicción civil ordinaria para pronunciarse sobre laudos arbitrales o asuntos denegados en la justicia arbitral. Existencia de cosa juzgada. i. Existencia de cosa juzgada sobre las controversias referentes a los contratos que Conexcel suscribió con Ocel y Comcel para las regiones oriente y occidental; ii. Existencia de cosa juzgada sobre lo referente a las hipotecas y pagarés”*; b) *“falta de legitimidad de la sociedad Aponte Villamil Zuluaga y Cía. S. en C. contra Comcel. Inexistencia del contrato de agencia comercial”*; c) *“prescripción”*; d) *“novación y prescripción sobre los contratos suscritos entre Conexcel y Celcaribe”*, y e) *“transacción”* (fls. 1166-1183, cdno. 1B).

4. La sentencia de primera instancia.

La juez negó las pretensiones de la demanda, porque la parte actora no demostró la característica haber actuado siempre como “representante o agente de la demandada, en función de conquistar un mercado para el productor y por cuenta de éste”, como tampoco podía pronunciarse en torno al levantamiento de las [17] hipotecas (fl. 279, cdno. 1C).

Para ello, comenzó por recordar los “efectos de cosa juzgada” de todo laudo; luego, con miramiento en el que fuera proferido el 9 de mayo de 2011 [corregido el 1º de junio siguiente] obrante a folios 289 a 325 del cdno. 1 y 371 a 697 del cdno. 1A¹⁰, y para resolver los temas a atinentes al: (i) reconocimiento de la cesantía comercial que regula el artículo 1324 del C. de Co. y (ii) levantamiento de los gravámenes hipotecarios reclamados, sostuvo que tales pretensiones, edificadas en los contratos de 16 de enero de 1997, 26 de octubre de 1998 y 5 de octubre de 1999 [tendientes a promover la “prestación del servicio de telefonía móvil celular de la red de Comcel” y la “comercialización de otros productos y servicios de la demandada”] suscritos entre los aquí contendientes, no era “dable a esta juzgadora volver sobre el punto”, menos cuando lo ambicionado es valorar

⁹ formuló recurso de reposición contra el auto admisorio fundado, de un lado, en que este litigio era inviable porque sus pretensiones ya habían sido resueltas en dos laudos arbitrales (de 9 de marzo de 2011 y 12 de junio de 2015), es decir, hubo cosa juzgada, y de otro, porque la cláusula compromisoria inmersa en buena parte de los contratos fundamento de esta acción, le impedía a la jurisdicción ordinaria resolver la controversia (fls. 940 - 942, cdno. 1B).

¹⁰ Controversia de la cual conocieron los árbitros Luis Fernando Alvarado, Sergio Rodríguez Azuero y Nicolás Gamboa.

“hechos y pruebas ya analizados”, sin que pueda dársele un “alcance distinto a la decisión” de los árbitros (fl. 268, cdno. 1C).

Por lo anterior, consideró que no era viable volver sobre comisiones o pagos no reconocidos por la demandada con dictámenes para nada novedosos, máxime cuando medió un análisis y ejercicio contable que le permitió al tribunal de arbitramento arribar a las sumas de condena allí establecidas.

En lo concerniente a los contratos de 27 de julio de 1999, 11 de mayo de 2000, 13 de abril de 2002 y 3 de abril de 2003 (desprovistos de cláusula compromisoria), se adentró a su estudio del negocio de la “agencia comercial” al amparo de las pautas normativas y jurisprudenciales (fl. 270, cdno. 1C), para considerar que analizado el querer de las partes de cara a las cláusulas 1ª y 3ª de esas convenciones, Conexcel “no actuaba por cuenta de Comcel”, pues “la demandante adquiría los productos y los distribuía en una zona determinada, o adjudicada para el efecto desde el inicio, o cual impide la configuración del contrato de agencia comercial” (fl. 274, *ib.*).

Lo anterior, porque (i) “el contrato no fue inscrito como lo exige la agencia”; (ii) la contabilidad llevada [por la parte actora], no se diferencia de “una simple remuneración dentro de un contrato de distribución, es decir, las comisiones, bonificaciones, residuales y demás ingresos”; aunado a que si bien se pactaron y pagaron comisiones, “estas englobaban actividades cumplidas en zonas distintas del Caribe”, sin que el extremo demandante hubiere allegado prueba de las “actuaciones comerciales” que dijo realizó (de manera permanente frente a la clientela o frente a un mercado para conquistarlo o ampliarlo) en la Costa Caribe respecto de los contratos acá alegados, por lo que había que colegirse que las ventas remuneradas se basaron en un “contrato de distribución” y que la cesantía comercial no se causó (fls. 275 y 278), y (iii) debía darse prelación al contrato escrito como fiel reflejo del querer de las partes, del que sin advertir oscuridad o ambigüedad, no le era dable al juez interpretar, máxime cuando se “excluyó conjuntamente la figura de [la] agencia y Conexcel no demostró actuar por cuenta de su contraparte” (fl. 276, cdno. 1C).

Sobre este último aspecto (interpretación de los contratos), la juzgadora, con soporte en los artículos 1602, 1603 y 1618 del C.C. y la jurisprudencia, insistió en que “las partes se sujetaron a un clausulado convenido conjuntamente como contrato de distribución”, lo que impedía interpretar de manera diferente lo que “literalmente [allí] se consignó” (fl. 277), so pena de atentar contra la buena fe contractual y la autonomía de los particulares.

Resaltó que no por el hecho de que la justicia arbitral hubiere colegido estar en presencia de contratos de agencia comercial, aquí tenía que arribarse a la misma conclusión, máxime cuando ni siquiera se allegaron “todos los contratos celebrados” (fl. 278), lo que por contera impedía analizar si se configuraron los elementos de la agencia comercial.

Agregó que no se acreditaron los presupuestos para la configuración del contrato de agencia comercial y, por ende, desvirtuar el de distribución, las pretensiones subsidiarias (se infiere que la declaración de “ineficacia” y “nulidad absoluta” de algunas cláusulas de las tres convenciones allegadas con la demanda); que junto al acuerdo de “distribución suscrito” con Comcel, “no nació una relación de agencia comercial exclusiva”, pues lo que involucró fue la “reventa de los productos” de la pasiva y el riesgo económico lo corría la demandante, sin que las comisiones, anticipos y bonificaciones pactadas -que por cierto ya habían sido pagadas-, involucraran un cambio de convenio.

5. Los recursos de apelación.

Con el propósito de que sea revocada la sentencia y se acceda a las pretensiones, las demandantes plantearon los siguientes reparos concretos:

5.1. Conexcel.

(i) Se encuentran acreditados los elementos esenciales de un contrato de agencia comercial (que regula el artículo 1317 y ss. del C.

de Co.) para el área de la **Costa Atlántica**¹¹ (a) se celebró entre comerciantes; b) hubo independencia del agente comercial; c) existió estabilidad o permanencia del vínculo negocial, d) Celcaribe, hoy Comcel -quien se sabe asume una posición propia en el mercado de telefonía móvil celular y, por ende, asume los riesgos- le encargó a Conexcel promover y explotar el negocio del primero; e) la zona prefijada; f) la remuneración que Comcel le pagó a Conexcel, y g) la actuación del agente por cuenta del agenciado), con renovación automática hasta 13 de enero de 2010, y así debió declararse con fundamento en el principio del “contrato realidad” y, además, por la “antinomía” (contradicción en el entramado de cláusulas, pues mientras unas hablaban de “distribución”, otras de la configuración de los elementos de la “agencia comercial”) y falta de contestación de la demanda y de una alegación en contrario, según lo prevé el artículo 95 del CPC, hoy 97 del CGP.

Agregó que si 24 laudos arbitrales y dos providencias de este Tribunal (de 24 de agosto y 24 de octubre de 2018¹²), con soporte en idénticos contratos, concluyeron que existió un “contrato de agencia comercial”, en este escenario debió arribarse a la misma conclusión, so pena de desconocer la igualdad y la confianza legítima (fl. 310, cdno. 1C).

(ii) Debió condenarse a Comcel a la prestación mercantil que regula el artículo 1324 del C.C., a partir de la terminación del aludido convenio, 13 de enero de 2010, cuya cuantía (\$5.425'335.428,00) demostró con la falta de objeción al juramento estimatorio, sin perjuicio del decreto oficioso de pruebas para acreditarla (fl. 312, cdno. 1C).

(iii) También debieron reconocerse los intereses moratorios sobre la indemnización en comento a partir de la aludida calenda, conforme lo ordena el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1608 del C.C., lo que para el 8 de septiembre de 2019 ascendía a \$7.949'455.642,00 (fl. 313, cdno. 1C).

¹¹ Dice la parte actora que el contrato para esa zona costera compartía las mismas cláusulas diseñadas por las partes para las zonas de **Oriente** y **Occidente** respecto de las cuales la justicia arbitral concluyó la existencia de **contrato de agencia comercial** (fl. 308, cdno. 1C).

¹² Con ponencia de los Magistrados Óscar Humberto Ramírez Cardona y Julia María Botero Larrate, respectivamente.

(iv) La terminación del referido contrato fue por una justa causa provocada por Comcel (empresario), conforme lo permite el artículo 1325 del C. de Co., de suerte que debió condenársele (a Comcel) al pago de la **indemnización** especial que prevé el inciso 2º del artículo 1324, *ib.*, al igual que el lucro cesante y daño emergente sufridos por la demandante, lo que quedó demostrado con el **juramento estimatorio** que no objetó su opositora; entre las obligaciones de la demandada, se encuentra el no pago de las comisiones causadas en favor de Conexcel por \$971'794.531,00 (fl. 284, cdno. 1C), las cláusulas penales por \$4.843'421.108,00 y la acreditación de la marca por \$656'793.392,00 (fl. 315); y los incumplimientos imputables a Comcel, están amparados por la cosa juzgada que tiene el laudo arbitral [de 9 mayo de 2011], por lo que sus pretensiones debieron tener acogida (fl. 314).

(v) En cuanto a la **hipoteca** abierta sin cuantía determinada que Aponte Villamil constituyó a favor de Comcel para respaldar el cumplimiento del contrato de agencia comercial, sin mediar obligación que respaldar, debió disponerse su cancelación, máxime ante la falta de contestación del libelo y la ausencia tanto de una excepción de compensación, como de una demanda de reconvencción.

(vi) De acuerdo con los artículos 11 del CGP y 29 de la Constitución Política, debe declararse la **nulidad** de lo actuado por la grave violación al debido proceso que afecta por igual a su contraparte, pues a la fecha no ha sido resuelto el recurso de reposición que Comcel formuló en forma oportuna (1º de septiembre de 2015) contra el auto admisorio de la demanda, herramienta procesal que suspendió la ejecutoria de dicho proveído, hacía que la contestación de su contraparte fuera a tiempo y, por ende, ello impedía citar a la audiencia prevista en el otrora artículo 101 del CPC, nulidad que no fue saneada al punto que fue invocada por la demandada en sus alegaciones finales.

Añadió que ante la “nulidad generada, la prueba reina (juramento estimatorio) que Conexcel invoca para demostrar la cuantía de sus pretensiones de condena, deviene ineficaz, cuestionó que afecta la relación que debe existir entre el ‘*petitum*’ y la ‘*causa petendi*’ propuestas por Conexcel” (fl. 285, cdno. 1C).

5.2. Aponte Villamil.

(i) Comcel no contestó la demanda y la primera instancia pretermitió calificar esa conducta en la sentencia como indicio grave, conforme lo prevén los artículos 95 del CPC, 97 y 280 del CGP.

Como el representante legal de Comcel confesó en su interrogatorio que eran tres las zonas comerciales en las que operaba: Costa Atlántica, Oriente y Occidente, al haberse resuelto por el Tribunal Arbitral respecto de estas últimas que hubo un contrato de agencia comercial, debió en este asunto colegirse lo mismo en torno a la primera (fl. 454, cdno. 1C).

Sostuvo que el contrato de la Costa Atlántica, por ser vinculante para las partes y con fuerza de cosa juzgada, debió correr la misma suerte que en el laudo arbitral de 9 de mayo de 2011 que encontraron acreditado el convenio de agencia comercial en las zonas de Oriente y Occidente.

(ii) Interpretación de las cláusulas del contrato *sub júdice* por las de los otros convenios celebrados entre las mismas partes sobre la misma materia (artículo 1622 del C.C.).

Igualmente, trajo a cuento el mismo soporte que su codemandante, esto es, que los elementos del contrato de agencia se configuraron y que debía acudirse al principio de contrato realidad que resolvía la antinomia y la recta calificación de ese negocio (fl. 457).

Destacó la confesión del representante legal de Comcel al señalar que los dineros provenientes de las actividades y del consumo de tiempo al aire de los clientes activados por Conexcel, sí entraron al patrimonio de la demandada, quien además asumió los riesgos y determinó las condiciones de selección de los abonados o clientes que la demandante podía vincular a los servicios de telefonía móvil celular (fls. 459 y 460, cdno. 1C).

Señaló que no fue afortunado el argumento del fallo de primer grado en cuanto reprochó la falta de registro del contrato en el registro mercantil conforme al artículo 1320 de. C. de Co., pues ello

Sentencia en el proceso n.º 110013103003201400607 03
Clase: Ordinario – Agencia Comercial

solo se exige para efectos de la oponibilidad frente a terceros (fl. 460, *ib.*).

(iii) En cuanto a la **hipoteca** abierta sin cuantía determinada que Aponte Villamil constituyó a favor de Comcel para respaldar el cumplimiento del contrato de agencia comercial, sin mediar obligación que respaldar, debió disponerse su cancelación, máxime ante la falta de contestación del libelo y la ausencia tanto de una excepción de compensación, como de una demanda de reconvención.

(iv) La prestación mercantil se demostró con la ausencia de objeción del juramento estimatorio, la cual asciende a \$5.425'335.428,00.

(v) Deben reconocerse los intereses moratorios sobre la prestación mercantil, pues el representante legal de Comcel confesó que el contrato terminó en el año 2010.

(vi) El representante legal de Comcel, al momento de rendir su interrogatorio, faltó a la verdad, pues negó ser cierto que la relación comercial que los unió fue de adhesión, como pretende probarlo con los idénticos contratos que Comcel empleó en el año 1998 con sus agentes/distribuidores (fl. 464, cdno. 1C).

(vii) Conexcel, en cumplimiento del contrato *sub júdice*, ejecutó actividades de promoción, aún cuando el representante legal de Comcel no negó, pues el anexo C "Plan COP-OP Publicidad) del contrato suscrito daba cuenta de lo contrario en el acápite de "objetivos" (fl. 467), con lo cual desvió la atención la verdadera naturaleza del convenio y actuó con temeridad y mala fe, lo que amerita la expedición de copias penales.

CONSIDERACIONES

1. La Sala encuentra que la actuación se desarrolló normalmente, no hay causal de nulidad que se tenga que declarar, se hallan presentes los presupuestos procesales y este tribunal es competente para decidir el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del C.G.P y la

jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹³.

2. En el caso que se analiza, quedaron al margen de la discusión los razonamientos que tuvo la primera instancia para, con fundamento en los efectos de cosa juzgada del laudo arbitral de 9 de mayo de 2011, relevarse de estudiar las pretensiones tendientes a obtener: a) el reconocimiento de la cesantía comercial que regula el artículo 1324 del C. de Co., b) el levantamiento de los gravámenes hipotecarios reclamados y c) las comisiones o pagos no reconocidos por la demandada, que soportaron en los contratos (provistos de cláusula compromisoria) de promoción y comercialización de servicios de telefonía móvil y móvil celular (TMC) y de valor agregado (SVA) de 16 de enero de 1997, 26 de octubre de 1998 y 5 de octubre de 1999, en la medida en que, en estrictez, ningún reproche formularon, todo lo cual limita al Tribunal en los términos que establecen el precepto y la jurisprudencia en cita.

3. Hechas estas precisiones, corresponde ahora resolver los reparos concretos formulados por los apelantes.

Para cumplir con ese propósito, el Tribunal abordará **primero**, por orden lógico, las alegaciones que formuló Conexcel, relacionadas con la existencia de una nulidad constitucional; en **segundo** lugar, si resulta viable estudiar las pretensiones con soporte en los contratos de promoción y comercialización de servicios de telefonía móvil y móvil celular (TMC) y de valor agregado (SVA) de 27 de julio de 1999, 11 de mayo de 2000, 13 de abril de 2002 y 3 de abril de 2003 (de la Costa Caribe) y los dos convenios de “datos para todo el país” y “de servicio y distribución de equipos BlackBerry” de 20 de junio de 2006; en **tercer término**, si de los negocios jurídicos a estudiar resulta dable señalar que fueron de adhesión, si se probó que la demandada los incumplió, para reconocer las “comisiones, residual”, “anticipos”, al igual que las prestaciones que regula el artículo 1324 del C.Co. y, **por último**, si la demandante probó que su opositora abusó de su posición contractual, o si hubo ineficacia y nulidad –en

¹³ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P).” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

subsidio- de algunas cláusulas de los contratos, por todo lo cual debía declararse que no podía –ni pueden- diligenciarse los pagarés en blanco, ni hacerse efectiva la restante garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública n.º 1023 de 22 de abril de 2003 otorgada en la Notaría 25 de Bogotá, con la aclaratoria de la anterior contenida en la Escritura Pública n.º 1938 otorgada el 17 de julio de 2003 en la Notaría 25 de Bogotá, constituida para respaldar los saldos pendientes a cargo de la parte demandante, ni que el acta de liquidación que Comcel elaboró, no puede considerarse definitiva, ni presta mérito ejecutivo.

3.1. De la nulidad constitucional.

A pesar de que el recurso de alzada no es el escenario propicio para interponer nulidades, en el caso en estudio no se ha presentado el vicio exhibido por el censor.

En efecto, aduce Conexcel que en la primera instancia se configuró una nulidad por violación al “debido proceso”, en la medida en que el recurso de reposición formulado por su contraparte contra el auto admisorio de la demanda de 15 de enero de 2015, no ha sido resuelto.

Sin embargo, pasa por alto que las “irregularidades” a que aludió la apelante en su solicitud de nulidad, no se enmarcan en ninguna de las causales de invalidación que, taxativamente, previó el ordenamiento jurídico (artículo 133 del CGP), aserto que, contrario a lo que sostuvo la recurrente, no sufre mengua ni siquiera en virtud de las previsiones del artículo 29 de la Constitución Política, pues el supuesto de nulidad “supralegal” allí contenido, que constituye la única excepción a la regla de taxatividad a que ya se hizo mención (artículo 135, ídem), sólo tiene lugar en aquellos casos en que una decisión judicial se hubiera soportado, fundamentalmente, en una prueba obtenida en forma ilegal¹⁴, hipótesis que es por entero ajena a la solicitud de anulación que formuló Conexcel, quien, vuelve y se insiste, no denunció que el fallo de primera instancia se hubiera apoyado en un elemento de juicio de esa naturaleza.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C - 491 de 1995

Además, aunque ante el Tribunal Conexcel evocó tangencialmente los numerales 5º y 6º del artículo 133 del CGP, no puede pasarse por alto que Conexcel carece de legitimación para proponerla porque ella debe alegarla la persona afectada (artículo 143 del CPC, hoy 135 del CGP), en este caso Comcel S.A.

En todo caso, téngase en cuenta que mediante proveído de 14 de enero de 2016, el *a quo* sí hizo mención a la extemporaneidad de la formulación del aludido medio horizontal al haberse presentado hasta el 1º de septiembre de 2015, cuando debía hacerlo a más tardar el 26 de agosto anterior (fls. 964, cdno. 1B), postura que mantuvo incólume en auto de 18 de abril de 2016 al rechazar el incidente que para ese propósito presentó la interesada (Comcel), entre otras razones, porque con ese proceder, la interesada, se itera, Comcel, la saneó en los términos del artículo 144, numeral 4º del CPC, a lo que agregó que en la audiencia de conciliación evacuada el 6 anterior, lo que se pidió el apoderado de la demandada fue una suspensión de mutuo acuerdo y nada más (fl. 9, cdno. inc. nul.).

Es más, en audiencia celebrada el 15 de enero de 2018, la apoderada de la hoy parte recurrente fue quien pidió negar la nulidad invocada por su opositora porque tal pedimento ya había sido “objeto de pronunciamiento por parte del despacho”, pues “la reposición [contra el auto admisorio] fue promovida fuera de tiempo” (fl. 1246, cdno. 1B), de suerte que un planteamiento contrario a esa manifestación, raya con la lealtad a que alude el artículo 78 del CGP, razón por la cual no prospera el último de sus reparos concretos.

3.2. En cuanto a si resulta viable estudiar las pretensiones con soporte en los contratos de promoción y comercialización de servicios de telefonía móvil y móvil celular (TMC) y de valor agregado (SVA) de 27 de julio de 1999, 11 de mayo de 2000, 13 de abril de 2002 y 3 de abril de 2003 (de la Costa Caribe) y los dos convenios de “datos para todo el país” y “de servicio y distribución de equipos BlackBerry” de 20 de junio de 2006, debe decirse lo siguiente:

Tiene que admitirse que los demandantes probaron la existencia de los aludidos contratos, pues de ellos dan cuenta los

Sentencia en el proceso n.º 110013103003201400607 03
Clase: Ordinario – Agencia Comercial

documentos visibles a folios 223-277, cdno. 1, 740-813, cdno. 1B, los cuales cobraron autenticidad por obra del reconocimiento tácito que se produjo al no haber sido tachado de falso por el demandado (numeral 3º, artículo 252 y 276 del CPC). E igualmente se debe aceptar, que como Comcel no contestó oportunamente la demanda (fl. 957, cdno 1B), dio lugar a que en su contra se estructurara un indicio grave, por mandato del artículo 95 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, tal como lo consideró el *a quo*, la parte demandante no allegó al proceso todos los contratos fundamento de las pretensiones, entre ellos, los que se dicen suscritos los días 27 de julio de 1999, 11 de mayo de 2000 y 13 de abril de 2002, lo que por obvias razones releva al Tribunal de hacer pronunciamiento alguno, ante la ausencia necesaria de prueba de la existencia de un negocio jurídico vigente, a la par con la de cumplimiento de las obligaciones que le eran propias a una y otra parte.

Los que sí obran en el expediente son los convenios de servicios de telefonía móvil y móvil celular (TMC) y de valor agregado (SVA) de **3 de abril de 2003** y los dos convenios de “datos para todo el país” y “de servicio y distribución de equipos BlackBerry” de **20 de junio de 2006**, a los que acomete su estudio la Sala.

Para ello es importante señalar que la relación comercial entre Celcaribe S.A. (hoy Claro S.A.) y Conexcel referente a la **comercialización de aparatos y servicios para la zona de la Costa Atlántica** estuvo gobernada por el contrato de **3 de abril de 2003**, pues en su cláusula 28 las partes consignaron que ese “nuevo acuerdo total entre las partes con respecto al objeto materia del mismo reemplaza todos los acuerdo anteriores, si los hubiere”.

A su turno, los otros dos contratos de **datos para todo el país y de servicio y distribución de equipos BlackBerry de 20 de junio de 2006** que se aportaron al momento de la subsanación de la demanda, tuvieron como consecuencia dejar sin efecto los convenios anteriores.

Así se colige de las cláusulas 28 y 30 de los contratos de 20 de junio de 2006, según las cuales: “Este nuevo acuerdo total entre las partes con respecto al objeto materia del mismo reemplaza todos los acuerdos anteriores, si los hubiere”, lo que permite establecer que los términos de la misma se rigieron para todo el país, a partir de su firma y de manera exclusiva por los acuerdo de 2006.

Esa quizás la razón por la que desde la demanda la parte actora haya dado cuenta que “la denominación otorgada a los documentos suscritos, las partes ejecutaron un solo contrato sin solución de continuidad de agencia comercial” (hecho 3.4. de la demanda; fl. 826, cdno. 1B).

3.3. Los reparos concretos que las demandantes argumentaron frente al fallo de primera instancia, permiten afirmar que el estudio de la Sala está circunscrito a determinar si de esos negocios jurídicos (de 3 de abril de 2003 y 20 de junio de 2006) resulta dable señalar que fueron de adhesión y si se probó que la demandada los incumplió, para reconocer las “comisiones, residual”, “anticipos”, al igual que las prestaciones que regula el artículo 1324 del C.Co.

La respuesta es negativa, porque con prescindencia de que la Sala pueda considerar que en este caso se configuraron los elementos de la agencia comercial que prevé el artículo 1317 del Código de Comercio, esto es: independencia, autonomía, actuación en nombre y por cuenta del empresario, promoción y estabilidad, lo cierto es que la parte actora no probó, como era de su incumbencia conforme lo regula el artículo 177 del CPC, hoy 167 del CGP, que los reseñados acuerdos fueron de adhesión.

No olvida la Sala el reparo concreto que al unísono sustentaron las apelantes al pretender deducir para su opositora los efectos que consagran los artículos 95 y 211 del CGP, por la contestación extemporánea (aunque para soportar la nulidad que atrás se estudió considerara lo contrario) y la ausencia de objeción al juramento estimatorio; sin embargo, ya esta Sala ha considerado que

“las conductas endoprocesales que pudieran presentarse al tenor de lo previsto en los artículos 97, 241 y 206 del CGP por su omisión en contestar la “demanda...”,

no... objetar el juramento estimatorio de ese libelo..., no puede obviarse que el acervo que así surge no necesariamente conduce a un fallo favorable, muy a pesar de la ventaja probativa que se tiene frente al opositor inactivo, por cuanto ese material debe valorarse en consonancia con las reglas de la sana crítica, sopesándolo con las demás probanzas para sentar en el proceso la realidad de los elementos axiológicos de la pretensión.

La anterior orientación, desde luego, es avalada por la Corte Constitucional al señalar, en el estudio de exequibilidad de las normas que regulan esta clase de prueba indiciaria, que ‘En otras palabras, la mera circunstancia de que no se conteste la demanda o no se acuda a los interrogatorios decretados como prueba en el proceso, no implica ipso facto, que la presunción o el indicio que esta conducta implica, según la ley, conduzca a que el juez se vea impelido a dictar sentencia desfavorable a los intereses de quien actuó de esa manera’¹⁵. (Sentencia de 6 de febrero de 2018, exp. n.º 201501196 01. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

3.3.1. Destácase que las estipulaciones de los aludidos contratos (de 3 de abril de 2003 y 20 de junio de 2006) no siempre fueron las mismas, al punto que en unos, por ejemplo, tuvieron objetos distintos; en otros eventos se pactó cláusula arbitral y en otros no; otros convenios fueron de “datos” y otros de “servicio y distribución de equipos BlackBerry”; y en otra oportunidad, se acordó para una zona del país (Caribe) y en otras a nivel nacional, de ahí que no por ello todos obedecieron al mismo tipo negocial, o tuvieron el mismo objeto, fines, contenido, etc., de suerte que sin haberse aceptado tal afirmación por el representante legal de la demandada en su interrogatorio, no puede menos que considerarse que, como lo sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al “participar en el tráfico de bienes y servicios” los acá contendientes, autorregularon

¹⁵ Sentencia C-102 de 8 de febrero de 2005.

“sus intereses, en desarrollo de la **autonomía privada**, mediante la celebración específica de negocios jurídicos que, de ordinario, son el fiel reflejo de la inequívoca intención -o querer- que tienen aquellas de vincularse en una determinada operación jurídico-negocial, disciplinada o no expresamente por la ley” y “deba el hermeneuta atenerse más a la intención de aquellos que al tenor literal de tales estipulaciones (arts. 1602 y 1618 del C.C.) (...) Por eso es que la ley señaló como primer criterio en punto a la hermenéutica contractual -siguiendo el señor Bello el referido plan desarrollado por R.J. Pothier-, que la intención de los contratantes prevalece sobre el texto (art. 1618 C.C.)”¹⁶.

3.3.2. La parte actora tampoco acreditó el incumplimiento de Comcel en el pago de las comisiones por activación y residual, bonificaciones e incentivos, o la provisión de anticipos o indemnizaciones.

Ello, por cuanto la “**experticia financiera**” que aportó la parte actora obrante a folios 3 a 58 del cuaderno 1C (medio de prueba que permite el artículo 165 del CGP), tendiente a dilucidar esos propósitos, con la que según los recurrentes podrían “ilustrar la envergadura de la operación de Conexcel, los perjuicios causados por Comcel y las cuantificaciones y metodología de cálculo”, como bien lo sostuvieron sus apoderados en escrito de 29 de enero de 2018 (fl. 120, ib.), “**no pudieron ser aportadas o solicitadas**” en las “oportunidades probatorias”, lo que depara en que no pueda ser valorada, en tanto toda “**decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso**” (artículo 164 del CGP).

Aunque pudieran tenerse en cuenta los montos que recogió esa experticia, no existe soporte probatorio de ellos, al punto que la firma que lo elaboró no mencionó siquiera que acudió a los libros de contabilidad de Conexcel a través de la exhibición de los mismos prevista para ese tipo de documentos, como medio adecuado para recaudar la prueba.

¹⁶ C.S.J. sentencia de 14 de agosto de 2000. Exp. 5577.

Memórese que los libros y papeles de un comerciante pueden servir como medio de convicción en un asunto como el que nos ocupa, para lo cual es necesaria una exhibición ordenada por el juez, a petición de parte legítima, como se deduce de los artículos 61, 63, 64 a 66 del Código de Comercio y 288 del CPC, hoy 268 del CGP. Su valoración, en buena medida, depende de que se ajusten a las prescripciones legales (artículos 48 a 60 del Estatuto Mercantil), al punto que el juez, como primer acto, debe hacer constar cuál es su estado general, “con el fin de apreciar si se llevan conforme a la ley, y en consecuencia, reconocerles el valor probatorio correspondiente” (artículo 66, *ib.*), vicisitud que aquí no hizo presencia.

Ahora, en cuanto a los testimonios de Hilda María Prado Hashe, Juan Lucas González, Jaime Garcés Santamaría, Mario Suárez Melo y Jairo Jaramillo, los ahora recurrentes, en la audiencia del artículo 101 del CPC celebrada el 15 de enero de 2018, desistieron de los mismos (fl. 1251, cdno. 1B), cuya ausencia de relatos deja desprovistos de prueba los demás hechos que soportaron buena parte de las restantes pretensiones.

Además, pese a lo fundamental que consideró la parte actora la declaración del abogado Juan Zea, según lo advertido en la audiencia prevista en el artículo 373 del CGP, tampoco fue posible evacuar su testimonio con miras a acreditar los hechos que fundamentaron las pretensiones, sin que ante este Tribunal echaran mano de lo previsto en el artículo 327, *idem*, si es que en realidad consideraba de valía su exposición sobre las circunstancias que rodearon la celebración –y desatención– de los convenios.

En estas condiciones, tal como en lo sostuvo esta Sala en un asunto de similares contornos, “para asumir el estudio del incumplimiento en los términos propuestos en la demanda, era necesario que en el proceso se determinara el total de activaciones que hubo en el tiempo de vigencia de los contratos y los afiliados que generaron la comisión residual¹⁷, y multiplicar esos resultados con los porcentajes de comisión que se establecieron en los contratos y las modificaciones que anualmente Comcel S.A.

¹⁷ Retribución a favor del distribuidor que corresponde a un porcentaje sobre los ingresos que generen efectivamente comisión y que hubieren sido efectivamente recaudados por Comcel por el uso del servicio por parte del suscriptor o abonado correspondiente, el cual se denominara RESIDUAL.

realizaba, para después constatar si en su momento se pagaron todas las comisiones o quedaron algunas pendientes, pero esa certeza no se encuentra en el expediente, carga demostrativa que recaía sobre la parte demandante y que –ser reitera– impide la prosperidad de esa pretensión”¹⁸.

3.3.3. En cuanto a la cesantía comercial y la indemnización equitativa establecida en los incisos primero y segundo del artículo 1324 del Código de Comercio, debe decirse que la parte demandante renunció a esas facultades.

En efecto, la cláusula 4ª del “anexo F” (acta de conciliación, compensación y transacción) del contrato de 3 de abril de 2003, da cuenta que las “partes reiteran que la relación jurídica contractual que existió entre ellas..., cualquiera que sea su naturaleza, renuncian expresa, espontánea e irrevocablemente a toda prestación diferente... En particular, si la relación jurídica contractual se tipificare como de agencia comercial, que las partes han excluido expresamente en el contrato celebrado y, que hoy reiteran no se estructuró entre ellas, sin embargo, recíprocamente renuncian a las prestaciones que la ley disciplina al respecto y, en especial, a la consagrada por el artículo 1.314 del C. de Co.” (fl. 269, cdno. 1; negrillas y subrayas fuera de texto).

En cuanto al contrato de distribución de los productos y la comercialización de los servicios BlackBerry de 20 de junio de 2006 (fl. 773, cdno. 1B), debe decirse que en la cláusula segunda igualmente se tuvo como parte integral de ese convenio el anexo “F” (acta de conciliación, compensación y transacción); sin embargo, inexplicablemente la parte actora no allegó ese documento una vez requerida para que subsanara la demanda, lo que implique que deba asumir las consecuencias por esa conducta procesal, se deduce del artículo 249 del CPC, entonces vigente.

Respecto al contrato de servicio de la misma fecha (20 de junio de 2006; fl. 742, *ib.*), en su cláusula 16 las partes acordaron que Conexcel “reconoce que el uso de las marcas comerciales de Comcel, la cooperación de Comcel con respecto a la publicidad, la promoción

¹⁸ TSB. Sala Civil, fallo de 20 de junio de 2019, exp. 44 2015 00415 01. M.P. Germán Valenzuela Valbuena.

por parte de Comcel de las ventas del contratista y el acceso a la tecnología de Comcel, tiene un impacto positivo, directo y sustancial en sus ingresos”, a lo que añadieron que “Por consiguiente, en pago de ello, el contratista promete expresa e irrevocablemente que, una vez termine este contrato por cualquier causa, procederá inmediatamente a renunciar a cualquier derecho que le pueda otorgar la ley a su favor debido a la terminación de este contrato, incluyendo pero no limitando a los derechos que hace mención al artículo 1324 del Código de Comercio]” (fl. 755, cdno. 1B).

Por manera que en cuanto hace relación a ambas prestaciones (cesantía comercial e indemnización equitativa), la legalidad y eficacia de las aquellas estipulaciones contractuales no merece reproche alguno, en primer lugar, porque el expediente no devela que la incorporación de ese clausulado “estuvo motivada por condicionamientos subjetivos que de alguna manera comprometieron la autonomía de la voluntad y la libertad de disposición de la sociedad demandante [tales como error, fuerza, dolo, etc.]”¹⁹, todo lo cual con miramiento en el replanteamiento que hizo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 8 de marzo de 2010, exp. 2001 00847 01; citada en sent. de 19 de octubre de 2011 exp. 2001 00847, al señalar que no veía “cómo una relación patrimonial de interés circunscrito a las partes de un negocio jurídico, pueda afectar el orden público, social o económico, o al gremio de los agentes, como si uno pudiese comprometer a otro u otros en un negocio jurídico que solo lo ata a él” “y el criterio de la debilidad del agente, es tan relativo que, en algunas ocasiones, es o puede ser más poderoso, económica, jurídica o empresarialmente que el empresario”. (Se subraya).

Por las anteriores razones, para el momento en que inició este asunto, la parte actora ya había renunciado a su facultad de reclamar de su contraparte la cesantía comercial e indemnización equitativa de que trata artículo 1324 del Código de Comercio, vicisitud que imponía negar igualmente el reconocimiento de esas prestaciones económicas.

¹⁹ TSB. Sala Civil, fallo de 20 de junio de 2019, exp. 44 2015 00415 01. M.P. Germán Valenzuela Valbuena.

3.4. En cuanto a que la demandada abusó de su posición contractual, o hubo ineficacia y nulidad –en subsidio- de algunas cláusulas de los contratos.

Ya se vio que la parte actora no demostró que al “participar en el tráfico de bienes y servicios” con Comcel, ésta última le impuso su voluntad para la suscripción de los acuerdos, cuando lo que hizo fue autorregular “sus intereses, en desarrollo de la **autonomía privada**”, y que más bien esos acuerdos lo que muestran es el genuino propósito de los contratantes, ni que la incorporación de esas cláusulas estuvo motivada por condicionamientos subjetivos que de alguna manera comprometieron esa autonomía de la voluntad y la libertad de disposición de la sociedad demandante, tales como error, fuerza, dolo, etc., lo que impide acoger igualmente esa pretensión.

Por último, destaca la Sala que los apelantes abandonaron la sustentación de los reparos concretos fundados en que: (i) si otros escenarios judiciales concluyeron estar en presencia de un “contrato de agencia comercial”, aquí debían correr la misma suerte, sin perjuicio del **decreto oficioso de pruebas** para acreditarlo; (ii) no fue afortunado el argumento del fallo de primer grado en cuanto reprochó la falta de registro del contrato en el registro mercantil conforme al artículo 1320 de. C. de Co., y (iii) que el representante legal de Comcel, al momento de rendir su interrogatorio, faltó a la verdad, pues negó ser cierto que la relación comercial que los unió fue de adhesión, cuyos ataques, en todo caso, no fueron suficientes para derruir los fundamentos de la sentencia recurrida, por todo lo dicho en líneas precedentes.

En conclusión, como los demandantes no probaron en los términos del artículo 177 del CPC, hoy 167 del CGP, los hechos que soportaron sus pretensiones declarativas concernientes a la “naturaleza y condiciones de ejecución contractual”, el “incumplimiento contractual”, la “terminación unilateral del contrato” y el “abuso de la posición contractual dominante, de derechos y prerrogativas pactadas a favor de sí mismo por parte de Comcel y a la ineficacia y nulidad –en subsidio- de algunas cláusulas del contrato” y, por obvias razones, tampoco las pretensiones de condena por depender de las primeras, se impone confirmar la sentencia apelada, con la consecuente condena en costas en esta instancia a cargo de la

Sentencia en el proceso n.º 110013103003201400607 03
Clase: Ordinario – Agencia Comercial

parte demandante ante la improsperidad de la sustentación (num. 5º, art. 365 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Negar la solicitud de nulidad sustentada por Conexcel S.A. en Reorganización, conforme a lo dicho.

Segundo. Confirmar la sentencia de 20 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo dicho.

Tercero. Se condena en costas de la instancia a las demandantes, las que serán liquidadas por el juez *a quo*. El magistrado sustanciador fija la suma de \$2'000.000 de pesos como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,


MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(Rad. n.º 1100131030032201400607 03)


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

(Rad. n.º 1100131030032201400607 03)

(con impedimento aceptado por la Sala)
ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

(Rad. n.º 1100131030032201400607 03)

El Secretario

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA A LA
PARTY POR ESTADO QUE SE FIJA HOY 20 FEB. 2020

SECRETARÍA DEL TRIBUNAL JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL - SECRETARÍA

SOLICITUD DE CONTINUACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO//DTE: CONEXCEL S.A Y OTRO // DDO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A. //RADICADO: 2014-00607

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Jue 30/11/2023 16:50

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cco: Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>; MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ <mcagudelo@gha.com.co>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; Laura Mariana Orozco <lorozco@gha.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (24 MB)

MEMORIAL EJECUCIÓN SENTENCIA_APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA S. EN C - 2014-00607_COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A. (2).pdf;

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: VERBAL

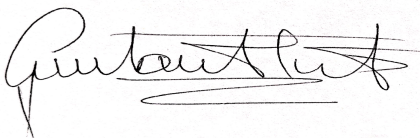
RADICADO: 11001310300320140060700

DEMANDANTE: APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA S. EN C., y CONEXCEL S.A

DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones notificaciones@gha.com.co actuando en calidad de apoderado especial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, sociedad debidamente constituida, con domicilio principal en la Carrera 68 A # 24B-10, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 800.153.993-7, como se soporta en el poder que se aporta junto con este escrito. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal establecido, comedidamente procedo a presentar **SOLICITUD DE CONTINUACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos, conforme al memorial adjunto.

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.